



Informe Técnico Final

**Transferencia de competencias penales de la
Justicia Nacional a la Ciudad de Buenos Aires**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
I.- Unidos por la Justicia.....	4
II.- Equipo de Trabajo.....	4
III.- Esquema del trabajo.....	5
IV. Tareas realizadas para la elaboración del Informe Técnico Final.....	5
Con relación a los objetivos específicos:.....	5
Con respecto a las etapas proyectadas:.....	6
a) Etapa de relevamiento de la información.....	6
b) Etapa de análisis y estudio de la información.....	7
CAPÍTULO I.....	8
MARCO NORMATIVO SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.....	8
I.- El debate sobre el nuevo régimen constitucional de la Ciudad de Buenos Aires.....	8
II.- La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.....	10
III- Facultades propias de legislación.....	14
IV- Facultades propias de jurisdicción.....	15
CAPÍTULO II.....	19
EL CAMBIO DE PARADIGMA EN LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA PORTEÑA Y SUS FACULTADES DE JURISDICCIÓN.....	18
I.- “GCBA c/ Pcia. de Tierra del Fuego” (2007).....	20
II.- “Corrales” (2015).....	22
III.- “NN y otro” -Damnificado: Nisman, Alberto- (2016).....	23
IV.- “José Mármol” (2018).....	24
V.- “GCBA c/ Pcia. de Córdoba” (2019).....	26

VI.- “Fallo Bazán” (2019).....	28
VII.- “GCBA c/ PEN” (2021).....	30
VIII.- Un nuevo debate de la competencia del TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia” (2021).....	35
CAPÍTULO III.....	39
TRASPASO PROGRESIVO DE COMPETENCIAS PENALES AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.....	41
I.- Primer convenio.....	41
II.- Segundo convenio.....	43
III.- Tercer convenio.....	45
CAPÍTULO IV.....	51
JUSTICIA PENAL DE LA CIUDAD.....	51
I.- Ministerio Público Fiscal.....	51
II.- Juzgados.....	54
III.- Ministerio Público de la Defensa.....	55
IV.- Ministerio Público Tutelar.....	56
CAPÍTULO V.....	58
JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	58
I.- Poder Judicial.....	58
II.- Ministerio Público Fiscal De La Nación.....	69
III.- Ministerio Público De La Defensa.....	81
IV.- Información Requerida.....	86
Solicitud de información al PJJ.....	86
Solicitud de información al MPF.....	88
Solicitud de información al MPD.....	92
V.- Presupuesto.....	92
CAPÍTULO VI.....	97

ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS.....	97
I.- Justicia de la CABA.....	97
II.- Justicia Nacional	100
CAPÍTULO VII.....	112
CONCLUSIONES.....	112
1 Aspecto jurídico	113
2 Delitos a transferir y su impacto en la ciudad	114
3 El impacto presupuestario.....	<u>117</u>
ANEXO.....	119

INTRODUCCIÓN

I.- Unidos por la Justicia.

Asociación Civil sin fines de lucro, creada el 10 de octubre del año 2003, conforme la Resolución N° 1271 de la Inspección General de Justicia, que trabaja para afianzar el estado de derecho y mejorar el sistema de justicia, proponiendo e impulsando cambios y mejoras necesarios para que el sistema judicial sea accesible, ágil, eficiente y confiable.

Unidos por la Justicia reúne a destacados expertos e investigadores con experiencia directa en las distintas áreas que conforman el sistema jurídico/legal de Argentina, esta capacidad y conocimiento sustentados en investigaciones y consultorías en la materia hacen de Unidos por la Justicia una institución con un elevado know how en la reforma del sistema legal y judicial y del sector público en general. La experiencia adquirida por sus expertos, quienes, a través de ideas innovadoras y un análisis abierto y riguroso pueden enfrentar problemas de alta complejidad, es un factor decisivo a la hora de conducir estudios de campo que permitan conocer con profundidad y detalle el funcionamiento real de las organizaciones e instituciones involucradas. Ello, sumado al uso de avanzadas herramientas tecnológicas, estadísticas y análisis multidisciplinario, permite alcanzar resultados de gran calidad en proyectos y en la formulación de iniciativas para la mejora del sistema legal y judicial.

II.- Equipo de Trabajo

- Director: Germán C. Garavano
- Coordinador: Fernando Gabriel Yuri
- Investigadores seniors: Hernán Eduardo Sosa, María Florencia Aguirre Céliz y Romina Demaria
- Investigadores juniors: Lautaro Eschoyez

III.- Esquema del trabajo.

De acuerdo con el plan de trabajo oportunamente presentado, en atención a los objetivos generales y específicos detallados y teniendo en cuenta la definición de etapas y metodología de trabajo escogida, es que se presenta en los plazos acordados el presente informe técnico final comprometido.

Para lograr el resultado obtenido y entregar este informe final, previamente se ha presentado el correspondiente informe de avance con un documento, que resultó ser el eje troncal del informe técnico final que aquí se presenta, en el que se detallan en siete capítulos, los objetivos específicos comprometidos en el plan de trabajo.

El documento es a su vez integrado por una carpeta de anexos, con cinco subcarpetas, que contienen 45 documentos recopilados, a través de solicitudes de acceso a la información pública (AIP) a las distintas áreas pertinentes del Poder Judicial de la Nación; y de información pública recabada a partir de una búsqueda minuciosa en los sitios web de los distintos organismos efectuada por parte del equipo de investigadores de Unidos Por la Justicia.

IV. Tareas realizadas para la elaboración del Informe Técnico Final.

Con relación a los objetivos específicos:

De acuerdo con los objetivos específicos establecidos en el plan de trabajo, y a fin de lograr la confección del trabajo técnico final respecto del traspaso de competencias de la Justicia Nacional al ámbito de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, puede decirse que:

1. Se recopiló información con el fin de definir el estado de situación de la Justicia de la Ciudad en materia penal;
2. Se realizaron pedidos específicos de información y se recabaron datos públicos con el fin de definir el estado de situación de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional;

3. Se relevó y analizó el marco legal que habilita la transferencia de delitos de la Justicia Nacional a la Justicia de la Ciudad;
4. Se requirió información y se recabaron datos públicos para relevar y analizar la cantidad de casos que ingresan y se encuentran en trámite en la Justicia Nacional que podrían verse comprendidos en un nuevo convenio de transferencia;
5. Se relevó y analizó la jurisprudencia sobre los casos que han consolidado la autonomía de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se acompaña el detalle de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sus análisis, y se agregan copias en los anexos.

Con respecto a las etapas proyectadas:

Conforme a la metodología de trabajo dispuesta y en atención a las tres etapas definidas para satisfacer los objetivos específicos, puede decirse que se cumplió en un 100% con las tareas y estudios propuestos para cada una de las etapas. Veamos:

a) Etapa de relevamiento de la información

Dentro de la etapa de relevamiento de la información:

- Se solicitaron datos estadísticos, presupuestarios y de recursos humanos a los órganos con estas competencias de la justicia nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Se realizaron búsquedas de información en los portales web de estos órganos y todos aquellos que puedan aportar información útil para este proyecto, a partir de lo cual se obtuvo soporte material de interés que fue analizado y se puede visualizar en la carpeta de anexo.
- Se efectuó un relevamiento integral de toda la normativa, de distinta jerarquía legal, en el ámbito nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires referida al proceso de transferencia de competencias.

- Se llevó a cabo una revisión de la jurisprudencia local y nacional vinculada a este proceso.

De este modo se cumplió con el objetivo y producto propuestos para esta etapa, esto es: contar con información pertinente y sistematizada para la realización del análisis.

Puntualmente, en lo que hace a la información requerida a los órganos judiciales, vale decir que, en los términos de la Ley 27.275, presentamos solicitudes de acceso a la información pública al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Procuración General de la Nación y al Ministerio Público de la Defensa.

b) Etapa de análisis y estudio de la información

En la etapa de análisis:

- Se realizó un estudio integral de la información obtenida, que permitió identificar la carga de trabajo a transferir de los delitos pendientes, estimar su proyección presupuestaria y la cantidad de recursos humanos involucrados, como así también, el impacto en las estructuras de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Se analizó el marco normativo y la jurisprudencia relevada a fin de determinar los requerimientos jurídicos necesarios a cumplimentar para avanzar con el proceso de transferencia de competencias.

c) Etapa de elaboración de conclusiones y sugerencias

Se generaron debates entre los investigadores, analizando y reflexionando sobre la información y resultados obtenidos. A partir de ello, comenzaron a vislumbrarse algunas de las posibles conclusiones y sugerencias, con el fin de proceder a la formulación de recomendaciones para la incorporación de los delitos a transferir a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO I

MARCO NORMATIVO SOBRE LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

I.- El debate sobre el nuevo régimen constitucional de la Ciudad de Buenos Aires.

Existe un amplio debate respecto a la naturaleza del nuevo estatus constitucional de la Ciudad de Buenos Aires. Están quienes consideraron que podría equipararse a una provincia y los que opinaron lo contrario. Pero también, los que adoptaron denominaciones intermedias, tales como “ciudad – estado”, “ciudad – estado de nivel provincial”, “semiprovincia”, “status jurídico excepcional”, “distrito autónomo, con una situación intermedia entre un municipio y una provincia”, “entidad sui generis de descentralización territorial políticamente autónoma”, “persona de derecho público de existencia necesaria”, “municipio federado”, “autarquía”, “autonomía municipal” y “autonomía plena para el gobierno de la ciudad”¹.

El nuevo régimen de la Ciudad de Buenos Aires emerge directamente de la Constitución Nacional en sus artículos 129 y concordantes, como mandato incuestionable del poder constituyente y al que se le aplica el principio de la supremacía del artículo 31.

Y, en consecuencia, de dicho máximo origen surge el nuevo estatus, que no puede ser desconocido por las instancias propias del poder constituido. Por ello, en la actual

¹ Hernández, Antonio María, La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el fortalecimiento del federalismo argentino, Ed. Jusbaire, Ciudad de Buenos Aires, 2017, p. 40.

estructura institucional argentina, podemos decir que existen cuatro órdenes gubernamentales: el federal, los provinciales, los municipales y el de la Ciudad de Buenos Aires.

Se considera que en nuestro Estado Federal, las provincias también son estados y que los municipios tienen naturaleza de estado. Y como resultado de la reforma constitucional debe agregarse también al Estado de la Ciudad de Buenos Aires, con sus elementos específicos: territorio, población y poder, con su personalidad jurídica pública estatal y también con la finalidad del bien común².

A su vez, por la naturaleza de “ciudad – estado” y por el especial estatus establecido en la Constitución Nacional a la Ciudad de Buenos Aires, en caso de que ésta dejase de ser capital de la Nación, la Provincia de Buenos Aires no podrá reivindicar el territorio que oportunamente cedió para ello.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que:

[...] Los acuerdos celebrados entre la provincia de Buenos Aires y la Nación con motivo de la federalización de la ciudad de Buenos Aires como capital de la República, fueron definitivos e inhabilitan a dicha provincia para iniciar acciones a título de antigua propietaria del municipio y con motivo de la cesión que de él se hizo³.

Otro planteo que se ha generado, es si la Ciudad de Buenos Aires a la vez de ser Capital Federal, es un territorio federalizado. La respuesta es que no es un territorio federalizado totalmente, sino sujeto a jurisdicción federal únicamente en lo que atañe a los intereses que en él inviste el Estado Federal, en razón de residir allí el gobierno federal y estar allí también situada la Capital Federal⁴.

² *Ibíd.*, p. 41.

³ CSJN, *Fallos* 114:315, Causa LVII “Provincia de Buenos Aires contra el Gobierno Nacional sobre reivindicación del inmueble Colegio de la Merced”, 27/07/1911.

⁴ Salvatelli, Ana, *ob. cit.*, p. 44.

II.- La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Como se indicó anteriormente, el artículo 129 de la Constitución Nacional expresa que “la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad (...)”.

En efecto, el tipo peculiar de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires surgió del artículo 129 dando lugar, con ello, a una polémica en torno al significado y alcance de la frase “régimen de gobierno autónomo”.

El significado de esta frase, refiere por un lado a “régimen” que es una voz de origen latino, con dos acepciones: “modo de gobernarse o regirse un cosa” y “constituciones, reglamentos o prácticas de un gobierno en general o de una de sus dependencias”. Por otro lado, la palabra “gobierno” refiere a “alta dirección, la impulsión que parte del centro para activar los negocios en el sentido de una buena política y del interés general”. Finalmente, “autónomo” es una “cualidad específica de la corporación, que la distingue de otras corporaciones: su capacidad de gobierno propia y, con más precisión, su facultad de organizarse, en las condiciones de la ley fundamental, de darse sus instituciones y de gobernarse por ellas con prescindencia de todo otro poder”⁵.

Por lo tanto, el régimen de gobierno autónomo que surge de la Carta Magna comprende: poder constituyente, jefe de gobierno, legislación, jurisdicción y administración. Es por ello, que al tener la Ciudad de Buenos Aires una naturaleza de “ciudad – estado” con autonomía especial, se encuentra, como se indicó anteriormente, intermedia entre la de las provincias y las de los municipios.

Ello así, puesto que la autonomía otorgada mediante el artículo 129 de la Constitución Nacional tiene un carácter derivado y no originario como es el caso de las provincias que participaron de la sanción de la Constitución de 1853, o de las creadas con

⁵ Hernández, Antonio María, ob. cit., p. 48.

posterioridad a esa fecha. La Ciudad de Buenos Aires no tuvo las limitaciones que entre 1853 y 1860 tuvieron las provincias, al deber someter sus constituciones a la aprobación del Congreso Nacional. La ciudad porteña tuvo un poder constituyente mayor al que tuvieron las provincias.

Es decir, se le otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un perfil distintivo y diferenciado de la Capital Federal, de las Provincias y de los Municipios; se le acordó una autonomía derivada de las disposiciones de la Constitución Nacional, adquiriendo una personalidad jurídica, independientemente de su condición actual de capital de la república⁶.

Ahora bien, respecto al término “autonomía”, cabe remarcar que el mismo refiere a la posibilidad de propia legislación y, por supuesto, que dentro de este concepto también existen facultades tanto gubernativas como de legislación y jurisdicción⁷.

Es por ello que el Estatuto Organizativo sería el resultado de una convención local electa por el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, que tendrá la histórica tarea de establecer los lineamientos del gobierno local.

En cuanto a las facultades de jurisdicción, ello no significa otra cosa que la existencia de un poder judicial, lo cual también se relaciona con la cláusula transitoria establecida al respecto, fijando que los jueces que pertenecían a la justicia nacional de Buenos Aires, dependientes del Estado Nacional, pasarán a ser jueces de la Ciudad de Buenos Aires⁸.

Un tema que resulta complejo es si el Congreso sólo conservaría las competencias que taxativamente se le retengan a su favor y las residuales pertenecerían a la Ciudad de Buenos Aires, o viceversa. Al respecto, se considera la primera de las hipótesis, aunque el artículo 2 de la Ley N° 24.588, de garantías del Estado Nacional mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital Federal, estableció el principio opuesto⁹.

⁶ Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada, 2° Edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 876/877.

⁷ Hernández, Antonio María, ob. cit., pp. 36/37.

⁸ Ibídem, p. 37.

⁹ Ibídem, p. 45.

Aunque no ahondaremos en el tema respecto a los conflictos emanados por la declaración de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, no podemos dejar de mencionar que la sanción de la ley de garantías (Ley N° 24.588) junto con la Ley N° 24.620 planteó la primera cuestión problemática en ese entorno.

La Ley N° 24.620 -ya citada- se sancionó con el fin de convocar a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires a la elección de un jefe y vicejefe de gobierno y de sesenta representantes para el dictado del Estatuto Organizativo previsto por el artículo 129 de la Constitución Nacional (artículo 1).

A raíz de dicha disposición, se suscitó el primer conflicto respecto a la disputa de competencias entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por cuanto se disputó qué autoridad estaba atribuida para formalizar la convocatoria al electorado de la ciudad a fin de que éste eligiera a los miembros de la legislatura local.

Dicho conflicto, fue uno de los primeros precedentes en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará una doctrina acerca del alcance de la autonomía de la ciudad y sobre la delimitación de competencias entre el gobierno federal y la Ciudad de Buenos Aires.

Precisamente, la cuestión del caso “Gauna”¹⁰ se circunscribió exclusivamente en determinar: a) qué intereses del Estado Federal estaban comprometidos en el llamado a elegir los integrantes de la Legislatura de Buenos Aires y, b) si el art. 2° de la ley 24.620 –al disponer que aquella convocatoria la efectuará el Poder Ejecutivo Nacional– había excedido la competencia conferida por el artículo 129 y la cláusula transitoria decimoquinta de la Constitución Nacional. Ello así, pues la Ciudad de Buenos Aires ya había constituido una de sus autoridades y había dictado su Estatuto Organizativo, estableciendo en él los criterios normativos para hacer efectiva la elección de legisladores locales.

¹⁰ CSJN, *Fallos* 320:875, “Gauna, Juan O. s/ acto comicial 29/3/97”, 07/05/1997.

A modo de síntesis, la Corte Suprema determinó en el caso de mención que tanto el Decreto N° 653/96 dictado por el Jefe de Gobierno porteño, así como el artículo 105, inciso 11, y la cláusula transitoria novena del Estatuto Organizativo de la Ciudad, contradecían el artículo 129 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias 24.588 y 24.620.

Es decir, que el voto mayoritario se trataba de una cuestión de jerarquía normativa entre el artículo 129 de la Constitución Nacional, las leyes N° 24.588 y 24.620 y las disposiciones locales de la ciudad. Sin embargo, la Corte no continuó estrictamente analizando la constitucionalidad de la Ley N° 24.620, sino que sostuvo que esa norma junto con la 24.588 eran reglamentarias del artículo 129 de la Constitución Nacional, dado que, según el Tribunal, ese artículo de la ley suprema no había efectuado la delimitación concreta de competencias entre el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires. Según la Corte, tal delimitación se había delegado por la Constitución a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y a la Convención Estatuante de la Ciudad (considerando 10).

Sin embargo, el señalado artículo 129 de la Carta Magna no dispuso para el régimen de gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires que una ley especial lo regulará en su organización y funcionamiento, o lo integrará. La Constitución, en cambio, dejó esa función reguladora al Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires, con la excepción o lindes que le impusieran los intereses del Estado Nacional¹¹.

Por ello, podemos concluir que la autonomía plena de la ciudad significará “la consolidación de principios republicanos y federales”¹², puesto que la autonomía de la Ciudad no es un mero concepto técnico, aplicable a una entidad abstracta, sino una forma de reconocer a sus habitantes sus derechos políticos básicos, consagrar la igualdad de todos los ciudadanos de la Nación en cuanto a su derecho a regirse por sus propias normas, organizar sus instituciones de gobierno, legislativas, judiciales,

¹¹ Gelli, María Angélica, ob. cit., p. 881.

¹² Hernández, Antonio María, ob. cit., 37.

policiales, elegir a sus autoridades, controlarlas y, eventualmente, castigarlas si defraudan sus expectativas¹³.

III- Facultades propias de legislación

Dentro del régimen de gobierno autónomo, el ya reiterado artículo 129 de la Constitución Nacional comprendió “las facultades propias de legislación” de la Ciudad de Buenos Aires. Dichas facultades han sido analizadas y se ha considerado que las mismas versaron en diferentes etapas: a) la primera, según la disposición transitoria decimoquinta, al establecer que el Congreso seguía ejerciendo sobre su territorio la legislación exclusiva, hasta que se hubieran constituido las nuevas instituciones de la Ciudad; b) la segunda, comprendida por el período mientras Buenos Aires siga siendo la capital de la Nación, prescrita por el artículo 129 de la Carta Magna que hace referencia a la ley de garantías del Estado Federal mientras la ciudad sea capital, y las disposiciones transitorias séptima y decimoquinta; c) la tercera, para el caso en que la Ciudad de Buenos Aires deje de ser la capital, en cuyo caso el estatus autonómico de la ciudad ya no depende de la capitalidad y, en consecuencia, sin limitaciones que derivan de la coincidencia entre la ciudad y la Capital Federal¹⁴.

Con respecto a las materias comprendidas por las facultades propias de legislación, el propio artículo 129 de la Constitución Nacional ha establecido que en el Estatuto Organizativo se regularán dichas cuestiones, según el “régimen de gobierno autónomo”, aunque mientras la ciudad sea capital, la ley del Congreso N° 24.588 debe garantizar los intereses del Estado Nacional.

Es por ello, que a la Ciudad de Buenos Aires no sólo le corresponden todas las facultades que antes ejercía la Municipalidad de esa ciudad, sino que deben sumarse las que se agregaron por especial naturaleza de su nuevo nivel de gobierno.

¹³ Salvatelli, Ana, ob. cit., p. 42.

¹⁴ Hernández, Antonio María, ob. cit., p. 70.

A modo de ejemplo, se ha establecido que dentro de las facultades de legislación le corresponde a la ciudad de Buenos Aires:

[...] Dictar un estatuto organizativo de sus instituciones, bajo un sistema representativo – republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, el régimen municipal y la educación primaria (arts. 5, 122, 123 y 129); elegir en forma directa a su jefe de gobierno, así como a los legisladores y demás funcionarios locales, sin intervención del gobierno federal (art. 75, 122 y 129); legislar en todas aquellas materias no delegadas por las provincias en el gobierno federal (arts. 75, 121, 129), asegurar la administración de justicia, ejerciendo las facultades jurisdiccionales no atribuidas por los arts. 116 y 117 al gobierno federal (arts. 5, 75 inc. 12, 121, 129 y disposición transitoria respectiva); ejercer el poder de policía, así como los poderes fiscales conservados, en igualdad de condiciones que los restantes estados autónomos que conforman la federación (arts. 75 y 121); celebrar tratados parciales con las provincias, en la forma y con los límites establecidos en el art. 125; ejercer las competencias concurrentes establecidas por los arts. 75, inc. 18, y 125¹⁵.

IV- Facultades propias de jurisdicción

El reiterado artículo 129 de la Constitución Nacional también incluyó dentro del régimen de gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires las facultades propias de jurisdicción.

El alcance de dichas facultades a favor local, dio lugar a dos normas encontradas. Por un lado, el art. 8 de la Ley N° 24.588 que dispone:

[...] La justicia nacional ordinaria de la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La

¹⁵ Ibidem, p. 71/72.

Ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales.

Por otra parte, el artículo 106 de la Constitución local -o Estatuto Organizativo- que confirió a los tribunales de la Ciudad atribuciones sobre el “conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos [por esa constitución], por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales”.

Sin embargo, esta colisión fue salvada por el propia constituyente local mediante la cláusula transitoria segunda, denominada “cláusula de subordinación”, a través de la cual dejó en suspenso la aplicación de las disposiciones del Estatuto que no puedan entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la Ley N° 24.588 hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia¹⁶.

La dificultad radica en que la porción de competencia que a la Ciudad de Buenos Aires le corresponde como cualquier provincia, esto es la jurisdicción “ordinaria”, depende de la transferencia de las que hasta el día de hoy ejerce el Poder Judicial de la Nación¹⁷.

Paralelamente a ello, desde su institucionalización como gobierno autónomo, la Ciudad ha edificado su Poder Judicial con las competencias delimitadas por la Ley N° 24.588 y, en lo que concierne a la materia penal, las mismas se han ido ensanchando a través de los convenios de transferencias de competencias celebrados entre la Nación y la Ciudad -de los cuales me ocuparé más adelante-.

En la actualidad existe en la Ciudad un triple Poder Judicial, el “federal”, para cuestiones que -al igual que las provincias- son de jurisdicción federal por razón de partes, de materia o de lugar; el que hasta ahora se ha llamado “nacional”; y, por último, el Poder Judicial propiamente “local”¹⁸.

A pesar del tiempo transcurrido, el Poder Judicial nacional continúa ejerciendo las competencias antes señaladas, mientras que la Ciudad instituyó los fueros

¹⁶ Salvatelli, Ana, ob. cit., p. 118.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem, p. 73.

Contravencional y de Faltas y Contencioso Administrativo y Tributario que al día de hoy conforman, junto con el Ministerio Público en sus tres ramas y el Consejo de la Magistratura, el Poder Judicial local, en los términos del artículo 106 de la Constitución de la Ciudad.

Por otro lado, a nivel local la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 7¹⁹) estipuló que en la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción sería única y se ejercería por los Tribunales y Juzgados previstos en esa ley (artículo 2). En ese entonces, se había establecido que el Poder Judicial local fuera ejercido por: 1) el Tribunal Superior de Justicia; 2) el Consejo de la Magistratura; 3) el Ministerio Público; 4) la Cámara de Casación en lo Penal, las cámaras de apelaciones en lo Civil, en lo Comercial, del Trabajo, en lo Criminal y Correccional; los Tribunales Orales en lo Criminal y de Menores; las Cámaras Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Contravencional y de Faltas; y 5) los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional, del Trabajo, de Menores, en lo Contravencional y de Faltas, de Ejecución y seguimiento de sentencia, en lo Contencioso Administrativo, los Tribunales de Vecindad y el Tribunal Electoral (artículo 7).

Posteriormente, una reforma modificó, entre otras cosas, el artículo 7° de la mentada ley e incorporó otros organismos dentro del Poder Judicial, cuya nómina quedó conformada de la siguiente manera²⁰:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público
4. Las Cámaras de Apelaciones
 - a. en lo Civil
 - b. en lo Comercial

¹⁹ B.O.C.B.A. N° 405 del 15/03/1998, sancionada el 05/03/1998.

²⁰ Conforme texto del Artículo 1° de la Ley N° 6.286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020.

- c. del Trabajo
 - d. en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas
 - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo
5. Los Juzgados de Primera Instancia
- a. en lo Civil
 - b. en lo Comercial
 - c. del Trabajo
 - d. en lo Penal, Contravencional y de Faltas
 - e. en lo Contencioso Administrativo y Tributario
 - f. Penal Juvenil
 - g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia.
6. Los Tribunales
- a. de Vecindad
 - b. Electoral
 - c. de Menores

Sin embargo, hasta el momento sólo se encuentran en funcionamiento el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y las Cámaras de Apelaciones y Juzgados de Primera Instancia de los fueros Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones del Consumo, y Penal, Contravencional y de Faltas.

En cuanto a la competencia atribuida al Poder Judicial de la Ciudad, el artículo 8 de la referida Ley N° 7 dispuso que los Tribunales, Jueces y Juezas resultaban competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires, según los límites que declara el artículo 8 de la Constitución de la Ciudad, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad y la referida ley.

Además, la misma ley en su título cuarto (disposiciones complementarias y transitorias), dispuso en la cláusula primera denominada “vigencia de normas” el mecanismo de acuerdos entre el Gobierno de la Ciudad y el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y el artículo 6 de la Ley N° 24.588 -de resguardo de los intereses de la Nación-, que dispone que el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes.

El panorama es entonces que desde la perspectiva local existe un Poder Judicial en pleno funcionamiento y, conforme los convenios de transferencias hasta ahora celebrados, se advierte que hubo una intención concreta de ampliar el Poder Judicial local.

CAPÍTULO II

EL CAMBIO DE PARADIGMA EN LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO AL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA PORTEÑA Y SUS FACULTADES DE JURISDICCIÓN

Varios son los precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los que se han debatido los alcances de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud a las limitaciones proporcionadas por la Ley N° 24.588, y se han cuestionado hasta dónde llegan las facultades propias de legislación y jurisdicción local tal como lo dispuso el artículo 129 de la Carta Magna.

Existe un primer período, que podemos enmarcar entre los años 2000 y 2015, a través del cual se advierte que muchos de los pronunciamientos del Máximo Tribunal Nacional

reflejan una cierta resistencia respecto al reconocimiento de la autonomía plena de la ciudad.

En una segunda etapa, que transcurre desde 2015 hasta la actualidad, hubo un cierto cambio de paradigma jurisprudencial a través del cual la Corte Suprema posicionó y reconoció a la Ciudad de Buenos Aires de una manera más sólida y fortalecida, reivindicando así su autonomía plena que, por momentos, había sido olvidada.

En los siguientes párrafos, mencionaremos algunos pronunciamientos del Máximo Tribunal Nacional vinculados con el reconocimiento de las facultades otorgadas mediante el mandato constitucional.

I.- “GCBA c/ Pcia. de Tierra del Fuego” (2007)²¹

Si bien en el presente caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación no le reconoció a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la facultad de litigar en instancia originaria ante esa sede, lo cierto es que este precedente sirve de base para demostrar cómo luego nuestro Máximo Tribunal -sea por su distinta composición, sea por un cambio de criterio- ha ido modificando su postura, hasta otorgarle a la Ciudad la posibilidad de acceder a esa instancia y en esas circunstancias, al igual que las provincias.

En esta ocasión, se presentó el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante la Corte y promovió demanda contra la Provincia de Tierra del Fuego por cumplimiento del convenio de asistencia hospitalaria que, según afirmó, vinculaba a ambos estados. Aclaró al respecto que la demandante se obligó a prestar servicios de atención médica en favor de los pacientes que le derivare la provincia demandada y como contraprestación se obligó a pagar un porcentaje de los valores correspondientes a los aranceles establecidos en base al nomenclador nacional, lo cual, según la actora, no había sido cumplido con las prestaciones debidas.

²¹ CSJN *Fallos* 330:5279 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cumplimiento de contrato y cobro de pesos, 18/12/2007.

Ante ello, la Corte en primer lugar recordó que en otros cuantos precedentes ya había decidido que la Ciudad de Buenos Aires no era una provincia argentina y que, por lo tanto, no le correspondían las prerrogativas que la Ley Suprema reconocía únicamente a dichos estados locales a litigar en instancia originaria de ese Tribunal y que por ser exclusiva raigambre constitucional no era susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse por persona o poder alguno (considerando 2°).

Luego, concluyó que era doctrina de ese Tribunal que las causas que se suscitaban entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia deberían tramitar ante los jueces del Estado provincial que era parte. Ello, por cuanto naturalmente al tratarse aquella ciudad de una persona jurídica de derecho público con domicilio en su territorio, a aquella regla le eran aplicables las excepciones en favor de la competencia originaria de esa Corte contempladas de modo genérico en la Constitución Nacional, para los procesos entre aquellas personas en que se ventilare una causa civil o de manifiesto contenido federal (considerando 8°).

En virtud de ello, dado que -según el Máximo Tribunal- no correspondía la competencia originaria porque más allá de que la entidad demandante quedaba alcanzada por la categoría de vecino extraño que prevé el artículo 116 de la Constitución Nacional, no se presentaba un asunto susceptible de ser calificado como causa civil en la medida en que la relación jurídica en que se fundaba la pretensión era de naturaleza administrativa, al tratarse de un convenio que vinculaba a dos organizaciones estatales por medio del cual ambas habían actuado en sus respectivos caracteres de poder administrador y en ejercicio de las facultades que correspondían al derecho público local, como era el servicio de atención médica hospitalaria y de salud que la Ciudad de Buenos Aires había asumido con respecto a los habitantes de la provincia demandada y que ésta le derivare (considerando 9°).

Finalmente, la Corte quiso diferenciar que la postura adoptada en el caso “GCBA c/ Casa de la Provincia de Chubut”²² no resultaba análoga al presente caso, puesto que allí el Tribunal había sostenido -al remitir a los fundamentos del Procurador General- que el proceso sí correspondía a su competencia originaria porque al tratarse de una cuestión de derecho público de la ciudad, de darse intervención a la justicia provincial se violaría el artículo 129 de la Constitución Nacional, que investía a la Ciudad de Buenos Aires de un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de jurisdicción (considerando 5°).

II.- “Corrales” (2015)²³

Lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este precedente, abre un nuevo capítulo sobre la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires que, desde su reconocimiento en 1994, viene construyendo²⁴.

En esta oportunidad, después de veinte años de declarada la autonomía porteña, exhortó a las autoridades competentes a adoptar medidas necesarias para garantizarle a la Ciudad el pleno ejercicio de sus competencias ordinarias en materia jurisdiccional, lo que concretamente importa la celebración de convenios de transferencia de las respectivas competencias desde la Nación a la Ciudad, y su posterior ratificación legislativa.

Ello tiene lugar en el marco de una contienda negativa de competencia trabada entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal, en virtud de un habeas corpus colectivo deducido a favor de todas las personas mayores de setenta años detenidas por delitos de lesa humanidad cometidos

²² CSJN *Fallos* 326:2479 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Casa de la Provincia de Chubut”, 05/08/2003.

²³ CSJN *Fallos* 338:1517 “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ habeas corpus”, 09/12/2015.

²⁴ Salvatelli, Ana, ob. cit., p. 149.

durante la última dictadura, por el supuesto agravamiento de las condiciones de detención.

El Máximo Tribunal Nacional resolvió a favor de la competencia de la justicia federal, por tratarse de una presunta vulneración de derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de la autoridad nacional.

Lo más significativo, es que la Corte abandonó su tradicional criterio de equiparación de los jueces ordinarios (nacionales) con los federales, al señalar que el carácter nacional de aquellos es meramente “transitorio” y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias. A su vez, aclaró que si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular estatus que la Ciudad tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, una vez producida esta modificación, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que reitera, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (considerando 8°).

Es aquí donde radica lo trascendental del fallo, puesto que la Corte Suprema remarca que las materias enumeradas en el artículo 8 de la Ley N° 24.588 sólo traducen un límite transitorio que debe irse corriendo de la mano con los respectivos acuerdos que habiliten la efectiva transferencia de las restantes competencias ordinarias, hoy a cargo de los tribunales nacionales.

A partir de este caso, nuestro Máximo Tribunal formalmente habilitó el pleno ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le corresponden a la Ciudad de Buenos Aires.

III.- “NN y otro” -Damnificado: Nisman, Alberto- (2016)²⁵

En el presente caso, se debatió entre el fuero nacional y federal cuál era la jurisdicción competente para entender en la causa del difunto Fiscal Federal Natalio Alberto

²⁵ CSJN, *Fallos* 339:1342 “NN y otros s/ averiguación de delito – Damnificado: Nisman, Alberto y otros”, 20/09/2016.

Nisman. En esta oportunidad, la Corte Suprema de Justicia Nacional reiteró la doctrina plasmada en el precedente “Corrales” en el sentido que no correspondía, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, “equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales [...] en atención a que la Constitución federal reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía [...]”, por lo que no puede sino concluirse que “el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (considerando 5°).

En particular, se tuvo en cuenta en el caso que hasta ese momento persistía (o no había sido descartada) la hipótesis de la vinculación del hecho investigado con las tareas concretas que la víctima realizaba en ejercicio de su función de Fiscal Federal al momento de su deceso. Por ello, la Corte consideró que correspondía a la Justicia Federal intervenir en la investigación, en virtud de lo establecido en el artículo 3, inciso 3, de la Ley N° 48.

IV.- “José Mármol” (2018)²⁶

En este caso, la contienda de competencia se suscitó entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29, con relación a la causa en la que se investigaba una infracción a la Ley N° 24.051 a raíz de un procedimiento policial realizado en la calle José Mármol N° 824 de esta ciudad, en un depósito de mercancías en tránsito desde el cual emanaban olores tóxicos.

El magistrado federal declinó su competencia a favor de su par nacional porque no advertía afectación interjurisdiccional alguna, ya que el derrame tóxico se había producido en el inmueble local y el material encontrado y la sustancia involucrada también se habían mantenido siempre dentro de ese sitio. Por su parte, el Juez

²⁶ CSJN *Fallos* 341:611 “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, 12/06/2018.

Criminal de Instrucción también rechazó la atribución de competencia con fundamento en el régimen penal establecido en el artículo 58 de la Ley N° 24.051, que importa la intervención federal.

Luego, intervino la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para dirimir la contienda -por ser el superior del juez que previno-, pero conforme lo resuelto en el fallo “Corrales”, consideró que debía ser la Corte Suprema la que resolviera el caso en estudio.

A su turno, el Máximo Tribunal declaró la competencia de la Justicia Nacional, en tanto de los elementos de juicio incorporados al incidente no se advertía la configuración de alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 24.051 que habilitaban su aplicación. Asimismo, remarcó el carácter meramente transitorio de los juzgados nacionales (conforme los casos “Corrales” y “Nisman”), conforme la interpretación del artículo 24, inciso 7, del Decreto-Ley N° 1285/58 (ratificado por la Ley N° 14.467) y reconoció con un alcance favorable las facultades jurisdiccionales locales.

Dicha decisión habilitó la competencia de la Corte para conocer en estos conflictos, pero a su vez su argumento sustentó la autonomía local introduciendo un lenguaje que dicho tribunal no registraba en otros antecedentes²⁷.

Cabe destacar que en el caso “Panaciuk”²⁸, resuelto recientemente por la Corte, ésta se volvió a pronunciar en igual sentido que en los casos “Nisman” y “José Mármol”, en cuanto a que en un conflicto suscitado en una causa entre un magistrado nacional ordinario y uno federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía ser dirimido por ese Máximo Tribunal (considerando 2°) y que no correspondía equiparar a ambos tribunales, ello con apoyo en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la

²⁷ Salvatelli, Ana, ob. cit., p. 152.

²⁸ CSJN *Fallos* 343:432 “Panaciuk, Andrea Esther c/ Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados y otros s/ responsabilidad médica”, 18/06/2020.

autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales (considerando 3°).

V.- “GCBA c/ Pcia. de Córdoba” (2019)²⁹

Otro de los casos trascendentales es este precedente, ya que la Corte Suprema manifiesta un cambio radical en su postura respecto al estatus de la Ciudad de Buenos Aires como tal y la equipara a las provincias en cuanto a su facultad de acceder ante ese Tribunal en instancia originaria.

En esta ocasión, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demandó al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba por el pago de varias facturas en concepto de servicios médicos prestados en hospitales públicos de su jurisdicción a pacientes derivados por la demandada.

El caso se inició ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 24 local pero su titular, ante la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad, el Máximo Tribunal Nacional reconoció que la Ciudad de Buenos Aires tenía el mismo lugar que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para así decidir, sostuvo que si bien en el precedente “GCBA c/ Tierra del Fuego” -desarrollado en el punto I- había señalado que la Ciudad de Buenos Aires no tenía el mismo derecho que las provincias a la competencia originaria de la Corte Suprema, en esta ocasión se presentaba uno de los supuestos excepcionales que exigía la modificación de su doctrina. En efecto, señaló que ya en el caso “Nisman” se había operado un cambio tal en los principios que informaron los fundamentos del precedente

²⁹ CSJN *Fallos* 342:533 “Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ Ejecución Fiscal”, 04/04/2019.

“GCBA c/ Tierra del Fuego”, a la vez que recordó también la postura similar adoptada en el caso “José Mármol”.

Es así que, luego de realizar un recorrido por los antecedentes históricos respecto al surgimiento del federalismo y del estatus jurídico de la Ciudad de Buenos Aires, concluyó que los criterios interpretativos usuales referidos a la apertura de la jurisdicción originaria en los términos del artículo 117 de la Constitución Nacional, fueron creados por esa Corte en un tiempo anterior al año 1994 y a la adopción del precedente “Nisman”. Es decir, cuando la única autonomía de gobierno que debía resguardarse era la reservada para las provincias en el artículo 121 de la Carta Magna. Al respecto, refirió que esos cánones respondían entonces a garantizar un orden institucional que excluía a la Ciudad de Buenos Aires como participante del diálogo federal.

Sin embargo hoy, luego de la última reforma constitucional, no solamente se introdujo a la ciudad como un actor autónomo del sistema federal, sino que al hacerlo modifica radicalmente la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación de la ciudad como sujeto autónomo.

Por ello, concluyó que en este nuevo marco constitucional, así como la Corte ya sostuvo en “Nisman” que las limitaciones jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran el producto de una situación de hecho transitoria, también imponía que el Máximo Tribunal nacional se desligara de 25 años de instituciones porteñas inconclusas y, en el ámbito de la competencia originaria, le reconociera a la ciudad el derecho a no ser sometida ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que le garantiza la Constitución Nacional, porque la Ciudad Autónoma tal como sucede con las provincias, se ve afectada en su autonomía cuando es forzada a litigar ante tribunales de extraña jurisdicción y debe tener la misma posibilidad de contar con un tribunal imparcial para dirimir las controversias que pudiera tener con las provincias (considerando 13).

VI.- “Fallo Bazán” (2019)

A partir del fallo “Bazán” (2019)³⁰, la Corte Suprema de Justicia de la Nación marcó como punto de partida una dinámica diferente a la que venía teniendo hasta ese momento, mediante la cual declaró que era el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quien debía conocer en los conflictos de competencia entre jueces no federales radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser la máxima instancia judicial de la Ciudad.

Este caso llegó hasta el Máximo Tribunal nacional por una contienda negativa de competencia entre un Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas de la ciudad y un Juzgado Nacional de Menores. Allí se cuestionaba la intervención de uno u otro tribunal, en virtud de las diferentes calificaciones legales asignadas al suceso denunciado, en el que habría intervenido un menor de edad, entre otras personas.

En ese marco, la Corte hizo nuevamente alusión a que la contienda se produjo entre magistrados con competencia penal no federal que ejercían su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya doctrina había sido establecida en los precedentes “Nisman” y “Corrales”, antes mencionados.

En tal sentido, remarcó las facultades conferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde la reforma constitucional de 1994 y las leyes dictadas en consecuencia, que ponderaron el afianzamiento del Poder Judicial local a través de la transferencia de los fueros ordinarios.

A su vez, refutó el casi nulo acatamiento del texto constitucional en punto al reconocimiento jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y criticó que el panorama mostraba que los gobiernos nacional y local habían avanzado mínimamente en las gestiones tendientes a concretar de manera íntegra y definitiva la transferencia nacional ordinaria al ámbito que constitucionalmente le correspondía, lo cual generaba que la Ciudad permaneciera con sus instituciones inconclusas; es decir, que detentaba

³⁰ CSJN *Fallos* 342:509, citado con anterioridad.

con un Poder Ejecutivo y una legislatura propios en pleno funcionamiento, pero no tenía aún en marcha un Poder Judicial completo (considerandos 7° y 8°).

Por otro lado reiteró que si bien no desconocía la complejidad que presentaba esta cuestión, dichas circunstancias generaban un supuesto de “inmovilismo” en llevar a cabo la transferencia de la justicia nacional ordinaria al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual no sólo constituía un incumplimiento literal de la Constitución Nacional, sino que también impactaba en la distribución de los recursos públicos en la medida en que las veintitrés provincias argentinas se hacían cargo de financiar los gastos que demandaba el servicio de administración de justicia del restante distrito (considerando 12°).

Respecto a las consecuencias perjudiciales que esto conlleva, refirió que a causa del insuficiente avance del proceso de transferencia en cuestión, los habitantes de la ciudad no podían estructurar como deseaban la justicia local a pesar de que una de las primeras leyes que organizó la forma de gobierno que la regía -Ley N° 7, ya citada- diagramó un Poder Judicial porteño que comprendía los fueros civil, laboral, comercial y penal. Es decir que, a diferencia de lo que ocurría con el resto del país, los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, no eran juzgados ni sometían sus pleitos a una justicia propia que resolviera sus controversias de acuerdo a los procedimientos que su legislación ya preveía y se encontraba sujeta al control político de su legislatura (considerando 13°).

La Corte Suprema concluyó que dado que el conflicto se produjo entre dos órganos con competencia no federal que ejercían su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondía que ese Máximo Tribunal sólo debería intervenir en la medida en que debiera conocer de las cuestiones de competencia y los conflictos que un juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tuvieran un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo, conforme artículo 24, inciso 7°, del Decreto-Ley 1285/58 (considerando 17°).

Por ello, en virtud de una de las facultades que le confería ese decreto-ley y a la luz del claro mandato constituyente de conformar la Ciudad de Buenos Aires con autonomía jurisdiccional plena, es que la Corte Suprema estableció que:

“De ahora en más, será el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten -como en el caso- entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esta ciudad” (considerando 17°, in fine).

La decisión de este caso conlleva a un cambio sustancial, pese a no haberse operado completamente el traspaso de la justicia nacional ordinaria a la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, cuyas consecuencias sólo podrán ser despejadas con el transcurso del tiempo.

VII.- “GCBA c/ PEN” (2021)³¹

Este caso fue iniciado en instancia originaria en virtud de la acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, presentada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 241/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, que modificó lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 235/2021 y estableció la suspensión del dictado de clases presenciales y de las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 hasta el 30 de abril de 2021 inclusive, en el ámbito de aglomerado urbano denominado “Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)” definido en el artículo 3° del decreto 125/2021; ello en virtud de la situación epidemiológica mundial (COVID-19).

³¹ CSJN *Fallos* 344:809 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 04/05/2021.

En primer lugar, la Corte reconoció que esa demanda correspondía a su competencia originaria, según lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Luego, recordó los principios de la asignación de competencias en el sistema federal y que ello no implicaba subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, por lo que no debía verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes -conforme Fallos 330:4564; 340:1695; 342:2136; 344:251, entre otros- (considerando 3º, segundo párrafo).

Asimismo, volvió a señalar que a partir de la reforma del año 1994 la Ciudad de Buenos Aires había adquirido el estatus constitucional que se expresó en el nuevo artículo 129, según el cual “tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad”, sin perjuicio de también establecer que “una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”.

Indicó que, con este reconocimiento los constituyentes reformadores introdujeron a la Ciudad como un actor pleno del sistema federal, modificando radicalmente por esa vía la histórica premisa según la cual la unión nacional requería suspender la participación porteña en el diálogo federal en virtud de su elección como Capital Federal.

A su vez, el Tribunal indicó que a partir del año 2016 había dictado una serie de pronunciamientos en los que interpretaron las reglas del federalismo de modo de evitar fricciones susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades reconocidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma constitucional del año 1994. Entre ellos, recordó la doctrina sentada en los precedentes: 1) “Nisman”, respecto a que los jueces nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no eran equiparables a los jueces federales a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario cuando medie denegación del fuero federal; 2) “GCBA c/ Córdoba”, en cuanto a que la Ciudad tenía una aptitud semejante

a la de las provincias argentinas para ejercer plenamente la jurisdicción y, con ello, para realizar la autonomía que le fue concedida por el artículo 129 de la Constitución Nacional, lo cual también le otorgaba el derecho a acceder a la competencia originaria de la Corte; 3) “Bazán” (del que me ocuparé más adelante), respecto a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires debía ser el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se suscitaren entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad (considerando 8°).

En base a ello, indicó que era ciudad por sus características demográficas y era ciudad constitucional, porque era la única designada expresamente por su nombre y con atributos específicos de derecho público en la Constitución Nacional, a diferencia de las otras ciudades que son aludidas genéricamente al tratar los municipios.

Por ello, entendió que era ciudad constitucional federada, porque integraba de modo directo el sistema federal argentino conjuntamente con los restantes sujetos políticos que lo componen (considerando 9°).

En esa perspectiva, la Corte hizo hincapié en que la vigencia del artículo 129 de la Constitución Nacional imposibilitaba que la Ciudad de Buenos Aires recibiera el mismo trato que antes de la reforma de 1994, es decir como un “territorio federalizado”, propio de una época en la que esta carecía de autonomía en tanto el Congreso de la Nación actuaba como su legislador “exclusivo” (ex artículo 67, inciso 27), el Presidente de la Nación como su “jefe inmediato y local” (ex artículo 86, inciso. 3) y la justicia nacional como justicia local (considerando 10°, primer párrafo).

Por lo tanto, continúa la Corte, al reconocerle el antedicho estatus, la reforma de 1994 entendió que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debía ser considerada prioritariamente como “ciudad constitucional” y sólo subsidiaria y excepcionalmente, en cuanto se comprometieran los intereses federales, como territorio sujeto a normas y jurisdicción de ese tipo. La “capitalidad” -y por extensión la federalización- de la Ciudad

de Buenos Aires es la excepción; la regla es la prevalencia del ejercicio regular de sus competencias locales.

Por ello, concluye, que como se reconoció en los precedentes citados la Ciudad Autónoma de Buenos Aires integra de modo directo la federación argentina, surgiendo sus competencias no por la intermediación de los poderes nacionales -como antes de la reforma constitucional de 1994-, sino del propio texto de la Constitución Nacional (conforme artículo 129 Constitución Nacional) y de las normas dictadas en su consecuencia. En ese marco, en cumplimiento de la norma constitucional referida se sancionó en el año 1996 la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo declarado en su Preámbulo de “afirmar su autonomía” y “organizar sus instituciones” (considerando 10°, párrafos segundo a cuarto).

Sentado ello y luego de recordar las bases del derecho a la educación, el Máximo Tribunal concluyó que le correspondía a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -al igual que a las provincias- la atribución para decidir sobre los modos de promover y asegurar la educación de sus habitantes porque en consonancia con lo afirmado en cuanto a la autonomía porteña y del poder reservado en el artículo 5°, la Convención Constituyente de 1994 introdujo a la educación entre las atribuciones de la policía del bienestar de las provincias, y expresamente incorporó como sujeto activo -y en igualdad de condiciones que las provincias- a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (considerando 13°).

No resulta un dato menor que, en cuanto a la regulación de la salud, la Corte remarcó que ya había reconocido la convivencia de las atribuciones de la Nación y las provincias. En tal sentido, recordó que se había declarado que el poder de policía para “promover lo concerniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos fue reservado a las provincias” (conforme precedentes “Plaza de Toros”, Fallos 7:150, y “Saladeristas”, Fallos 31:2734). En base a ello y en atención al mandato de autonomía plena que la Convención Constituyente plasmó en el artículo 129 de la Constitución Nacional, reiteró que tales atribuciones legislativas sanitarias le correspondían

asimismo a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de “ciudad constitucional federada” (considerando 15).

Finalmente, en cuanto al cuestionamiento sobre la constitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 241/21, el Tribunal señaló que el mismo debía contar con la debida justificación que lo respaldara en relación a las medidas concretas adoptadas y la explicación brindada por la Administración no alcanzaba para justificar el ejercicio de una competencia sanitaria federal que incidiera de manera drástica en la modalidad de la enseñanza, puntualmente, la porteña. Por tal motivo, indicó que el Estado Federal en lugar de ejercer una atribución propia, invadió una que le resultaba ajena (considerando 19°, párrafos segundo a sexto).

En ese sentido, concluyó que lo decidido por el Tribunal en torno a que el último párrafo del art. 10 del DNU 235/2021, a partir de la modificación dispuesta por el art. 2° del DNU 241/2021, no constituye el ejercicio de potestades constitucionales que le competen a las autoridades federales, sino que vulnera atribuciones y potestades propias de la autonomía política reconocida por la Constitución a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, torna innecesario ponderar la validez constitucional del instrumento jurídico en que se ha plasmado la norma (es decir, su carácter de decreto de necesidad y urgencia) -considerando 25-.

Por último, la Corte tampoco convalidó el trato como “región” al “AMBA” como sujeto constitucional del sistema federal argentino puesto que, según ella, no podía ser entendido como la constitución de una “región” en los términos del artículo 124 de la Constitución Nacional, ni podía implicar una alteración de las potestades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (considerandos 22°, último párrafo, y 23, primer párrafo).

VIII.- Un nuevo debate de la competencia del TSJ de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: “Ferrari, María Alicia c/Levinas, Gabriel Isaías s/incidente de incompetencia” (2021).

Resumen de los hechos:

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 75 hizo lugar a la demanda y condenó al señor Gabriel Isaías Levinas a rendir cuentas de la gestión realizada en el marco del contrato de mandato otorgado por el señor León César Ferrari de Pardo.

Este pronunciamiento fue confirmado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A) y ordenó al demandado aportar un detalle circunstanciado y documentado acerca de las operaciones realizadas para la determinación de un eventual saldo deudor.

Luego de presentada la rendición de cuentas por el demandado la Sala A confirmó, en lo sustancial, la sentencia de la instancia anterior.

Contra esa decisión, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSJ) y reservó el derecho de interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema.

La Sala A hizo saber que el recurso de inconstitucionalidad deducido no tiene correlato en las previsiones del CPCyC. Ello motivó la interposición de un recurso de queja ante el TSJ.

En forma paralela, contra el mismo pronunciamiento de la Sala A el demandado interpuso recurso extraordinario federal, la Sala A lo denegó con fundamento en que versaba sobre cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria federal.

Postura del TSJ:

Mientras se encontraba en trámite la queja interpuesta ante la Corte Suprema, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hizo lugar al

recurso de hecho deducido ante esa instancia y dejó sin efecto la resolución de la Sala A que denegó el recurso de inconstitucionalidad local.

En lo sustancial, el Tribunal Superior de Justicia destacó la autonomía reconocida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 y señaló que las facultades jurisdiccionales de esa ciudad son tan amplias como las de las provincias.

Afirmó que la Corte Suprema en las causas “Corrales”, “Nisman” y “José Marmol” entendió que la competencia ejercida por la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no es federal, sino que versa sobre la interpretación y aplicación del derecho común, cuyo conocimiento corresponde a las provincias y, por ende, a la Ciudad de Buenos Aires.

Destacó que, en ese contexto, la Corte Suprema resolvió la causa “Bazán” donde atribuyó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el conocimiento de los conflictos de competencia que se generan entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Puntualizó que en ese caso la Corte Suprema tuvo en cuenta la demora legislativa en la transferencia de competencias judiciales y la necesidad de adecuar su actuación a lo dispuesto en el texto constitucional.

La posición de la Justicia Nacional:

Esta rechazó la intervención del TSJ en las actuaciones y sostuvo que éste no tiene potestad para revisar sus sentencias que sólo pueden ser apeladas ante la Corte Suprema mediante recurso extraordinario federal.

El tribunal precisó que, aunque el artículo 129 de la Constitución Nacional establece que la ciudad tiene un régimen de gobierno autónomo, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 24.588 cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, que mantiene la competencia de la justicia nacional y la distingue de la del poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Refirió que las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones sólo se pueden recurrir ante la Corte Suprema.

Concluyó que la decisión del TSJ no tiene sustento legal e implica crear un procedimiento de revisión que invade el ámbito propio del Poder Legislativo Nacional y agregó que la Corte Suprema no declinó, con posterioridad al dictado del precedente “Bazán”, su rol como cabeza del Poder Judicial de la Nación en tanto continúa resolviendo los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por las cámaras nacionales de apelaciones.

Finalmente, el TSJ insistió en su postura y dispuso la elevación de las actuaciones a la Corte para que dirima el conflicto suscitado y determine si él es competente para conocer en el recurso de inconstitucionalidad local deducido contra el pronunciamiento de la cámara nacional.

Dictamen de la PGN:

En primer lugar, consideró que no existe base legal para atribuir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la potestad de revisar una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con asiento en esta ciudad.

La admisión de una vía recursiva ante un tribunal local contra las decisiones dictadas por jueces que integran la justicia nacional ordinaria modifica la estructura del Poder Judicial de la Nación.

En segundo lugar, expresó que el precedente mencionado y “Bazán”, no contemplan una solución para regir el conflicto de autos ni expresa fundamentos jurídicos suficientes para sostener las competencias que el tribunal local se atribuye en esta causa.

Indicó que esa Procuración fijó un criterio diverso al de la CSJN en “Bazán” y sostuvo que es dicho órgano el competente para conocer en los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que carecen de un superior jerárquico común.

Reitera que hasta tanto se haga efectiva la transferencia de las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondía mantener el criterio tradicional de la Corte Suprema en los fallos “Portofino”, “Instituto Massone” y “Barros”.

Entiende que la atribución judicial al tribunal superior local de la facultad de revisión de las sentencias de las cámaras nacionales de apelación representa una transferencia de competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, en principio, sólo podría ser efectuada por el Congreso de la Nación.

Por todo ello concluye que el TSJ no tiene competencia para revisar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Consideraciones a tener en cuenta:

Si bien, de momento, la CSJN no ha resuelto el fondo de este caso, la postura de la PGN es distinta a la que la CSJN ha mantenido en los antecedentes “Bazan” y concordantes.

El principal argumento es la falta de regulación normativa nacional para acceder a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la CABA y que asumir una interpretación extensiva del contenido del precedente Bazán en relación con la resolución de las cuestiones de fondo de la justicia nacional implicaría transformar la organización de la justicia nacional a través de una vía jurisprudencial.

En la actualidad, y conforme surge de la página de la Procuración General de la Nación, hay al menos treinta y un (31) planteos provenientes de distintos fueros, en los mismos términos que el efectuado en “Levinas”, que esperan el pronunciamiento de la CSJN.

CAPÍTULO III

TRASPASO PROGRESIVO DE COMPETENCIAS PENALES AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional) contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

A su vez, la Ley N° 24.588 previó una fórmula de escape en su artículo 6 al establecer que “el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”.

Asimismo, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispuso que se facultaría al Gobierno de la Ciudad para que conviniese con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, fueran transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se dispusiera que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad fuera ejercida por sus propios jueces.

Por su parte, la disposición primera del título quinto (ex título cuarto) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 7, ya citada) estableció que el funcionamiento de esos tribunales quedaba sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebrará con el Gobierno Federal, con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, conforme los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

De ese modo, dentro de tal imperativo constitucional y conforme las disposiciones normativas, se fue dando marco a la política de convenios interjurisdiccionales de transferencia de competencias que “atraviesan” la “Ley Cafiero” y propenden a la

conformación gradual de la jurisdicción que por disposición constitucional corresponde a la Ciudad³².

Es así que, efectivamente, desde el consenso político entre ambas jurisdicciones -nacional y local- se ha ido avanzando en el reconocimiento pleno de aquella autonomía. Para ello, se ha iniciado un proceso de traspaso gradual de competencias ordinarias al ámbito local mediante la celebración de distintos convenios de transferencia de competencias penales no federales entre el gobierno nacional y el gobierno local, con el objetivo de intentar dar cumplimiento con el mandato constitucional.

Al respecto, se ha dicho que esa era la más sobria y razonable de las decisiones posibles dentro del acuerdo alcanzado, puesto que las leyes son normas flexibles que se pueden ir modificando a medida que el proceso de autonomización se constituye³³. De tal manera, el modelo así instituido tiene una lógica de pasos a cumplir: acuerdo entre las partes, aprobación por los órganos facultados en cada jurisdicción, transferencia de los recursos e implementación final del traspaso de competencias; este mecanismo privilegia la vinculación armónica entre Nación y Ciudad³⁴.

Vale aclarar, que la transferencia no debe constituir sólo una “cesión jurisdiccional”, sino un paso hacia un orden autónomo y democrático pleno, que contribuya a fortalecer el sistema federal argentino y posicione a la Ciudad a la altura de las necesidades y requerimientos de un estado moderno³⁵.

En ese contexto y en virtud de las herramientas antes mencionadas, es que quedaron habilitados tanto el Gobierno de la Nación como el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para suscribir los convenios que conduzcan a un ordenado traspaso de competencias penales no federales. De tal manera, se han celebrado hasta el

³² Salvatelli, Ana, ob. cit., pp. 118/119.

³³ Salvatelli, Ana, ob. cit., pp. 50/51.

³⁴ Conte - Grand, Julio. “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires y la visión de su Tribunal Superior de Justicia”, Revista Pensar Jusbaire, Año II, N° 3, marzo de 2015, Editorial Jusbaire, p. 9.

³⁵ Reynoso, Darío, “Autonomía, justicia y transferencia, un desafío a las políticas públicas”, Revista Pensar Jusbaire, Año III, N° 10, diciembre de 2016, p. 6.

momento tres convenios de transferencia progresiva de competencias al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los cuales me ocuparé a continuación.

I.- Primer convenio

El primer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscribió el 7 de diciembre de 2000 y fue aprobado mediante Ley Nacional N° 25.752³⁶ (sancionada el 2 de julio de 2003 y promulgada de hecho el 25 de julio de 2003) y Ley local N° 597³⁷ (sancionada el 31 de mayo de 2001 y promulgada el 25 de junio de 2001), el cual entró en vigencia a partir de los treinta (30) días de la fecha de constitución del fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Disposición Complementaria y Transitoria Tercera de la Ley N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 7 de la Ley N° 25.752).

En dicho convenio se declaró que:

(...) Más allá del debate doctrinario sobre el 'status' de la Ciudad, en cuanto a su identificación con las provincias, resulta claro que el 'desideratum' de la norma constitucional es concluir en una autonomía jurisdiccional plena, en los mismos términos que gozan las provincias.

A través del mismo, se transfirió al ámbito local el delito de tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario, tipificados en el artículo 42 bis de la Ley N° 20.429³⁸ y en los artículos 189 bis, 3° párrafo y 189 ter del

³⁶ B.O.R.A. N° 30.200 del 28/07/2003.

³⁷ B.O.C.B.A. N° 1223 del 29/06/2001.

³⁸ Ley Nacional de Armas y Explosivos, sancionada el 21/05/1973, publicada en el B.O.R.A. del 05/07/1973.

Código Penal, todos según Ley N° 25.086³⁹, y en los artículos 3°, 4° y 38 de la Ley N° 24.192⁴⁰, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el referido convenio, se establecieron las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el período de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios jurisdiccionales que sean llevados a cabo.

Para ello, se avanzó en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad contaba con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas a materias en las que la autoridad local poseía atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

Cabe aclarar, que en un primer momento se aplicó a la investigación y juzgamiento de las conductas transferidas las prescripciones respectivas de la Ley de Procedimiento Contravencional (Ley N° 12⁴¹), con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación⁴² en lo que no se encontrara expresamente previsto en aquella ley. Pero, en la actualidad, ello quedó superado con la sanción del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires⁴³.

Asimismo, se indicó que las normas prácticas para la implementación de lo que allí se acordara serían dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo dispone el artículo 116, inciso 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el cual quedó facultado para celebrar los convenios

³⁹ Modificación de la Ley N° 20.429, sancionada el 14/04/1999, publicada en el B.O.R.A del 14/05/1999.

⁴⁰ Modificación de la Ley N° 23.184 (Violencia en los Espectáculos Deportivos), sancionada el 03/03/1993, publicada el 26/03/1993, Fe de Erratas B.O.R.A. del 05/04/1993.

⁴¹ Sancionada el 12/03/1998, promulgada Decreto N° 267/998 del 13/03/1998, publicación B.O.C.B.A. N° 405 del 15/03/1998.

⁴² Ley Nacional N° 27.063, sancionada el 04/12/2014, publicada en B.O.R.A. del 10/10/2014.

⁴³ Ley local N° 2303, sancionada el 29/03/2007, publicada en B.O.C.B.A 2679 del 08/05/2007.

necesarios a tal fin con las autoridades u organismos de cualquier jurisdicción que resulten pertinentes (artículo 2 de la Ley N° 25.752).

También se dispuso que la transferencia de las competencias que eran objeto de ese convenio se deberían acompañar de los recursos pertinentes, según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y la cláusula primera de la Ley N° 7 (título cuarto) de Organización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disposiciones complementarias y transitorias). A tal fin, los firmantes debían designar un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del artículo 8 de la Ley N° 23.548⁴⁴ y, en ningún caso, debería haber duplicación de gastos (artículo 3 ley 25.752).

II.- Segundo convenio

Después de varios años, se celebró el Segundo Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, complementario del anterior, firmado el 1° de junio de 2004 y aprobado mediante Ley Nacional N° 26.357⁴⁵ (sancionada el 28 de febrero de 2008 y promulgada de hecho el 28 de marzo de 2008) y Ley local N° 2.257⁴⁶ (sancionada el 14 de diciembre de 2006 y promulgada el 16 de enero de 2007), el cual comenzó a tener vigencia a partir de los sesenta (60) días de producida la aprobación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Congreso de la Nación (conforme cláusula 5° de la Ley 26.357).

En este convenio se declaró que:

⁴⁴ Ley Nacional de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales, sancionada el 07/01/1988, publicada en B.O.R.A. del 26/01/1988.

⁴⁵ B.O.R.A. N° 31.374 del 31/03/2008.

⁴⁶ BOCBA N° 2609 del 22/01/2007.

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino. En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Ley Nacional N° 25.752 y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del artículo 129 de la Constitución Nacional, del artículo 6 de la Ley N° 24.588, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En esta ocasión, se transfirió la persecución y juzgamiento de las siguientes conductas tipificadas en el Código Penal de la Nación: lesiones en riña (artículos 95 y 96), abandono de persona (artículos 106 y 107), omisión de auxilio (artículo 108), exhibiciones obscenas (artículos 128 y 129), matrimonios ilegales (artículos 134 a 137), amenazas simples (artículo 149 bis, primer párrafo), violación de domicilio (artículo 150), usurpación (artículo 181), daños (artículos 183 y 184), ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208); y los delitos tipificados en las Leyes N° 13.944⁴⁷, 14.346⁴⁸ y artículo 3° de la ley 23.592⁴⁹, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Algunos de los fundamentos del traspaso de dichas conductas surgen de la redacción de este instrumento, en el que se ha señalado que “dado que el Registro de deudores alimentarios morosos y el Registro Civil dependen de la Ciudad, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia

⁴⁷ Ley Nacional sobre incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, sancionada el 15/09/1950, publicada en B.O.R.A. del 03/11/1950.

⁴⁸ Ley Nacional de protección de los animales, sancionada el 27/09/1954, publicada en B.O.R.A del 05/11/1954.

⁴⁹ Ley Nacional sobre medidas contra actos discriminatorios, sancionada el 03/08/1988, publicada en B.O.R.A. del 05/09/1988.

familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales”. A su vez, en cuanto a otras figuras delictivas se mencionó que su transferencia era “a fin de lograr que sea un mismo poder judicial el que persiga y juzgue la discriminación, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten los procedimientos. Similares consideraciones cabrían respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública”.

Al igual que el primer convenio, se estableció que los delitos transferidos serían investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, con excepción de la competencia federal, conforme a los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encontrase expresamente previsto en aquella ley, lo cual, como se indicó anteriormente, quedó resuelto con la sanción del Código Procesal Penal local.

A su vez, el convenio aclaró que las causas que por estas materias se hallaren pendientes ante los juzgados nacionales a la entrada en vigencia de este convenio, serían terminadas y fenecidas ante los mismos órganos (cláusula segunda).

III.- Tercer convenio

Finalmente, se suscribió el tercer y último -hasta el momento- Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, complementario de los otros dos, aprobado mediante Ley Nacional N° 26.702⁵⁰ (sancionada el 7 de septiembre de 2011 y promulgada de hecho el 5 de octubre de 2011) y aceptado mediante Ley local

⁵⁰ B.O.R.A. N° 32.250 del 06/10/2011.

N°5.935⁵¹ (sancionada el 7 de diciembre de 2017 y promulgada el 27 de diciembre de 2017).

En esta oportunidad, se transfirió la competencia para investigar y juzgar las figuras delictivas que a continuación se detallan, con excepción de la materia federal, al Ministerio Público Fiscal y a los jueces competentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme artículo 1° y Anexo de la Ley N° 26.702):

1°) DELITOS COMPLEMENTARIOS DE LAS COMPETENCIAS TRANSFERIDAS POR LEYES 25.752 Y 26.357:

- a) Lesiones (artículos 89 al 94, Código Penal);
- b) Duelo (artículos 97 al 103, Código Penal);
- c) Abuso de armas (artículos 104 y 105, Código Penal);
- d) Violación de domicilio (Título V, Capítulo II, artículos 150 al 152, Código Penal); La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervendrá en el supuesto del artículo 151 del Código Penal, siempre que el hecho lo cometiere un funcionario público o agente de la autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Incendio y otros estragos (artículos 186 al 189, Código Penal);
- f) Tenencia, portación y provisión de armas de guerra de uso civil condicional, previstos en el artículo 189 bis, acápites 2 y 4, Código Penal, con excepción de los casos en que el delito aparezca cometido por un funcionario público federal o sea conexo con un delito federal;
- g) Impedimento u obstrucción de contacto, tipificado por ley 24.270;
- h) Penalización de Actos Discriminatorios, conforme lo dispuesto en la Ley 23.592; y

⁵¹ B.O.C.B.A. N° 5286 del 03/01/2018.

i) Delitos y Contravenciones en el Deporte y en Espectáculos Deportivos, conforme lo dispuesto en las leyes 20.655 y 23.184 y sus modificatorias, en los aspectos que resulten aplicables a la jurisdicción local.

2°) DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales:

- a) Atentado y resistencia contra la autoridad (artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243, Código Penal);
- b) Falsa denuncia de delitos cuya competencia se encuentre transferida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 245, Código Penal);
- c) Usurpación de autoridad, títulos u honores (artículos 246 incisos 1, 2 y 3, y 247, Código Penal);
- d) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (artículos 248, 248 bis, 249, 250, 251, 252 1er. párrafo y 253, Código Penal);
- e) Violación de sellos y documentos (artículos 254 y 255, Código Penal);
- f) Cohecho y tráfico de influencias (artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis y 259, Código Penal);
- g) Malversación de caudales públicos (artículos 260 al 264, Código Penal);
- h) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265, Código Penal);
- i) Exacciones ilegales (artículos 266 al 268, Código Penal);
- j) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículos 268 (1), 268 (2) y 268 (3), Código Penal);
- k) Prevaricato (artículos 269 al 272, Código Penal);

- l) Denegación y retardo de justicia (artículos 273 y 274, Código Penal);
- m) Falso testimonio (artículos 275 y 276, Código Penal); y
- n) Evasión y quebrantamiento de pena (artículos 280, 281 y 281 bis, Código Penal).

3°) DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, siempre que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (artículos 288, 289 inciso 1, 290 y 291, Código Penal); y
- b) Falsificación de documentos (artículos 292 al 298, Código Penal).

4°) DELITOS VINCULADOS A MATERIA DE COMPETENCIA PÚBLICA LOCAL:

- a) Delitos de los funcionarios públicos contra la libertad individual (artículos 143 al 144 quinto, Código Penal), siempre que fuera cometido por un miembro de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Delitos contra la libertad de trabajo y asociación (artículos 158 y 159, Código Penal);
- c) Estafa procesal acaecida en procesos judiciales tramitados ante los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (artículo 172, Código Penal);
- d) Defraudación (artículo 174 inciso 5, Código Penal), siempre que el hecho se cometiere contra la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Delito contra la seguridad del tránsito (artículo 193 bis, Código Penal);
- f) Desarmado de autos sin autorización, conforme lo prescripto en el artículo 13 de la ley 25.761;
- g) Profilaxis, en relación a los delitos tipificados por la ley 12.331; y

h) Estupefacientes, con ajuste a lo previsto en el artículo 34 de la ley 23.737 conforme la redacción de la ley 26.052 (artículos 5° incisos c), e) y párrafos penúltimo y último, 14 y 29, ley 23.737 y suministro infiel e irregular de medicamentos, artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quáter, Código Penal.

También se asignó al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la competencia para investigar y juzgar los nuevos delitos de competencia penal ordinaria, aplicables en su ámbito territorial, que se establecieran en lo sucesivo en toda ley de la Nación, salvo que expresamente se disponga lo contrario (conforme artículo 2° de la Ley N° 26.702).

A su vez, la cláusula transitoria de la Ley N° 26.702 dejó aclarado que las causas que por las materias enumeradas precedentemente que se hallaren pendientes ante los Juzgados Nacionales al momento de perfeccionarse la transferencia de competencias, deberían ser terminadas y fenecidas ante los mismos tribunales.

Su vigencia fue progresiva, en primer lugar la Ley N° 26.702 dispuso en su cláusula quinta que sería a partir de los treinta (30) días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la vez que estableció que se perfeccionaría con la entrada en vigencia de la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acepte, sin limitaciones ni reservas, las disposiciones de esa ley (artículo 8°).

Por su parte, la Ley N° 5.935 al aceptar la competencia para entender en los delitos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley 26.702, dispuso que la misma entraría en vigencia respecto de los delitos tipificados en el Código Penal y en leyes especiales, que no correspondan a la competencia federal, creados con posterioridad a la Ley N° 26.702, conforme lo establecido en su artículo 2°, a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 2° de la Ley N° 5935).

Por otro lado, conforme lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley N° 26.702, respecto de las competencias transferidas en su artículo 1°, la Ley N° 5.935 estableció

que la misma entraría en vigencia progresivamente durante el año que transcurra a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha progresividad sería determinada por resolución conjunta del Ministerio Público local, la que debería ser girada al Consejo de la Magistratura para su consideración, quien debía resolver dentro de los veinte (20) días corridos de recibida y, si no se expediera en dicho plazo, la resolución conjunta del Ministerio Público quedaría aprobada sin más trámite (artículo 3° de la Ley N° 5935).

Así fue, que luego se dictó la Resolución Conjunta del Ministerio Público local DG N° 26/18, AGT N° 17/18 y FG N° 32/18⁵², firmada el 6 de febrero de 2018 -cuyo anexo I fue rectificado mediante Resolución Conjunta DG N° 29/18, AGT N° 19/18 y FG N° 46/18⁵³, suscripta el 8 de febrero de 2018-, mediante la cual se dispuso que entraría en vigencia la competencia del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en todos los delitos que integraban la nómina del tercer convenio de transferencias penales -excepto la figura delictiva de lesiones-, a partir del 1° de marzo de 2018.

Por último, la cláusula transitoria primera de la Ley N° 5.935 dispuso que a partir del 1° de enero de 2019, las competencias mencionadas en esa ley que no hubieren entrado en vigencia para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por expresa resolución conjunta del Ministerio Público, serían asumidas plenamente por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁵² Publicada en <https://mpfciudad.gob.ar/resoluciones/search>.

⁵³ Ibidem.

CAPÍTULO IV

JUSTICIA PENAL DE LA CIUDAD

Así como la transferencia mencionada se fue llevando a cabo de manera progresiva, la organización y estructura del Poder Judicial de la Ciudad fue acompañando cada uno de los desafíos que la reforma implicó.

I.- MINISTERIO PUBLICO FISCAL

Se divide en cuatro zonas, nombradas como: NORTE, SUR, ESTE y OESTE. Cada una de ellas incluye un grupo de comunas organizándose de la siguiente manera.

Gráfico N°1.



Fuente : Página oficial MPF Caba. <https://mpfciudad.gob.ar/>

En lo que respecta al Ministerio Público Fiscal **sólo en materia penal** cada una de las zonas mencionadas contiene:

- Una Fiscalía de Cámara **(46 personas entre las cuatro Unidades)**.
- Una Unidad de Flagrancia **(93 personas entre las cuatro Unidades)**.
- Una Unidad de Intervención Temprana **(116 personas entre las cuatro Unidades)**.
- Una Unidad Especializada en Violencia de Género **(53 personas entre las cuatro Unidades)**.
- Una Unidad de Tramitación Común **(123 personas entre las cuatro Unidades)**.

A su vez entre las cuatro zonas de distribuyen:

- 40 Fiscalías de Primera Instancia, 12 de ellas especializadas en Violencia de Género, una de ellas especializada en discriminación, otra en minoridad, otra en eventos masivos, una en violencia institucional y una en delitos ambientales **(266 personas)**.

Si bien el número indicado refleja el total de personal de las Fiscalías de Primera instancia, la planta de personal promedio es la siguiente:

TABLA N°1.

CARGO	CANTIDAD POR FISCALÍA
Fiscal	1
Secretario/a	1
Prosecretario/a Coadyudante	1
Prosecretario/a Administrativo	1

Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar	1
TOTALES	7

Fuente: La tabla que antecede como las que surgen a continuación vinculadas al personal del MPF CABA se creó con la información obtenida del sistema de gestión del Ministerio Público Fiscal de la CABA y de la página oficial <https://mpfciudad.gob.ar/>.

Por último, se conformaron tres Unidades Fiscales Especializadas que abarcan la competencia de la totalidad de la ciudad en las siguientes materias:

- 1) Delitos y Contravenciones Informáticas **(37 personas)**;
- 2) Delitos vinculados con Estupefacientes **(40 personas)**;
- 3) Lesiones de Tránsito **(dos Fiscalías con 7 personas cada una, más una Unidad de Intervención Temprana que funciona dentro de la Unidad Fiscal de Delitos, Contravenciones y Faltas Específicas)**.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la ciudad se aplica el sistema acusatorio, es decir que la investigación de los casos se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal se crearon distintas áreas que coadyuvan con esta función:

- Cuerpo de Investigaciones Judiciales **(219 personas)**.
- Oficina Central de Identificación **(42 personas)**.
- Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba **(54 personas)**.
- Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo **(78 personas)**.

II.- JUZGADOS

Los Juzgados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en materia Penal, Contravencional y de Faltas. La primera instancia está conformada por un total de treinta y un (31) juzgados conformados de la siguiente manera:

TABLA N°2.

CARGO	CANTIDAD POR JUZGADO
Juez/za	1
Secretario/ria	2
Prosecretario/ria Coayudante	2
Prosecretario/ria Administrativo	2
Oficial	1
Secretario Privado	1
Escribiente	1
Auxiliar	1
Totales	11

Fuente: Página oficial del Consejo de la Magistratura Caba -consejo.jusbaires.gob.ar; y Consulta con personal de juzgados penales de Caba.

Es decir, en primera instancia hay un total de 341 personas desempeñando funciones, de los cuales 31 son magistrados, 186 funcionarios y 124 empleados.

En lo que respecta a la Cámara de Apelaciones del fuero está conformada por cuatro (4) salas. En cada vocalía hay:

- 3 Jueces de Cámara.

- 1 Secretario/ria de Cámara
- 4 prosecretarios/as letrados/as.
- 1 prosecretario/ria administrativo/va de cámara.
- 1 oficial
- 1 escribiente
- 1 auxiliar
- 1 auxiliar de servicio.

III.- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Al igual que en la estructura del Ministerio Público Fiscal la jurisdicción se divide en las mismas cuatro zonas: NORTE, SUR, ESTE y OESTE.

Existen en materia Penal un total del veinticuatro Defensorías de primera instancia, cada una de ellas está conformada por:

TABLA N°3.

CARGO	CANTIDAD POR DEFENSORÍA
Defensor/a	1
Secretario/a	2
Prosecretario/a Coadyudante	1
Prosecretario Administrativo	1
Relator	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar	1
Auxiliar de servicio	1
Totales	10

Fuente: Página oficial de la Defensoría de la Ciudad. <https://www.mpdefensa.gob.ar/>

Teniendo en cuenta esta estructura hay un total de **24 magistrados, 96 funcionarios y 120 empleados** en las Defensorías de Primera Instancia. Vale aclarar que no se diferencian por materia como en el Ministerio Público Fiscal por lo que también tienen competencia en contravenciones y faltas.

Replicando el modelo de las Fiscalías cada zona de la ciudad tiene un grupo de Defensores de Flagrancia, que incluye, en las cuatro zonas:

- **22 auxiliares defensores**
- **25 funcionarios y empleados**

A su vez hay una Secretaría Letrada de Ejecución a cargo de una defensora y su estructura se replica a una defensoría de primera instancia (**10 funcionarios/empleados en total**).

Por último, la estructura prevé dos Defensorías de Cámara, cada una de ellas con un defensor a cargo y la misma cantidad de funcionarios y empleados detallada anteriormente (**20 personas en total**).

IV.- MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

Ante el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas actúan un total de cuatro (4) asesorías. Su estructura es análoga a las de las fiscalías de la ciudad, por lo que cada una de ellas tiene los siguientes cargos:

TABLA N°4.

CARGO	CANTIDAD POR ASESORÍA
Asesor/ra	1
Secretario/ria	1
Prosecretario/ria Coayudante	1
Prosecretario/ria Administrativo	1
Jefe de despacho	1
Oficial	1
Escribiente	1
Auxiliar	1
Totales	8

Fuente: Página oficial del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad. <https://mptutelar.gob.ar/>.

Por otro lado, dentro del Ministerio Público Tutelar funciona una Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones y un Equipo Común de Intervención Extrajudicial.

CAPÍTULO V

JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

I.- PODER JUDICIAL

Dentro de la estructura de la Justicia Criminal y Correccional se encuentra:

- La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que está compuesta por tres salas. A su vez posee una Secretaría General, una Mesa de Entradas, una Oficina Judicial y una Secretaría de Jurisprudencia.
- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual está conformada actualmente por cinco salas, una Secretaría de Superintendencia y Recursos Humanos, una Oficina Judicial y de Gestión, una Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca, y una Secretaría Especial.
- Los Juzgados Criminales y Correccionales (de primera instancia), que son en total 63 (sesenta y tres).
- Los Juzgados de Menores, que son en total 7 (siete).
- Un Juzgado Nacional de Rogatorias.
- Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, que son en total 28 (veintiocho).
- Los Tribunales Orales de Menores, que son en total 3 (tres).
- Los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, que son en total 5 (cinco).

A partir de una búsqueda en fuentes de información de acceso público, en la página Web del Consejo de la Magistratura de la Nación⁵⁴, se obtuvo la estructura orgánica y la nómina de personal del Poder Judicial de la Nación.

De este modo se logró establecer el número aproximado de empleados y funcionarios que trabajan en las dependencias previamente mencionadas. Veamos:

En la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional habría un total de 108 empleados y funcionarios.

En la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional habría once Jueces de Cámara. En su Sala I, un total de veintiséis empleados y funcionarios. En la Sala IV veintiocho, en la V treinta, en la VI también treinta y en la VII veintinueve. Para mejor ilustración se puede compulsar el siguiente cuadro:

TABLA N°6.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS FUNCIONARIOS
Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - SALA I	26
Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - SALA IV	28
Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - SALA V	30

⁵⁴ <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/administracion-del-pjn/> (se obtuvo nómina de personal de PJN y estructura orgánica)

Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - SALA VI	30
Camara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional - SALA VII	29

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/administracion-del-pjn/.n> Disponible en ANEXO 3- "35- nomina-personal-poder-judicial-agosto-2023".

Entre los 63 Juzgados Criminales y Correccionales trabajan un total aproximado de 995 (novecientos noventa y cinco) empleados y funcionarios, que se distribuyen de la siguiente manera:

TABLA N°7.

DEPENDENCIA	CANTIDAD EMPLEADOS FUNCIONARIOS
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 1	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 2	19
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 3	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 4	16

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 5	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 6	19
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 7	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 8	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 10	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 11	20
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.12	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.13	13
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 14	12
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 15	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.. 16	13
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.. 17	13
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 18	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.. 19	14

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 20	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 21	13
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 22	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 23	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 24	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 25	18
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 26	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 27	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.. 28	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 29	13
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.. 30	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.. 32	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 33	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 34	16

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.35	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.36	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.37	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 38	13
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro.. 39	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 40	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 41	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 42	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 43	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 44	14
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 45	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 46	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 47	13
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 48	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 49	21

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 50	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 51	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 52	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 53	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 54	19
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 55	19
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 56	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 57	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 58	17
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 59	15
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 60	21
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 61	19
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 62	16
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 63	18

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/administracion-del-pjn/.n> Disponible en ANEXO 3- “35- nomina-personal-poder-judicial-agosto-2023”.

Por su parte, en los Juzgados de Menores, trabajan aproximadamente 168 (ciento sesenta y ocho) empleados y funcionarios distribuidos de la siguiente manera:

TABLA N°8.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS
Juzgado Nacional De Menores Nro. 1	23
Juzgado Nacional De Menores Nro. 2	25
Juzgado Nacional De Menores Nro. 3	22
Juzgado Nacional De Menores Nro. 4	22
Juzgado Nacional De Menores Nro. 5	23
Juzgado Nacional De Menores Nro. 6	25
Juzgado Nacional De Menores Nro. 7	28

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/administracion-del-pjn/.n> Disponible en ANEXO 3- “35- nomina-personal-poder-judicial-agosto-2023”.

En lo que respecta a los Tribunales Orales en lo Criminal trabajan un total aproximado de 502 empleados y funcionarios judiciales. En detalle:

TABLA N°9.

DEPENDENCIA	CANTIDAD EMPLEADOS FUNCIONARIOS
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal	16
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 2 de la Capital Federal	20
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 3 de la Capital Federal	14
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 4 de la Capital Federal	20
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 5 de la Capital Federal	14
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 de la Capital Federal	20
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 7 de la Capital Federal	19
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 de la Capital Federal	22
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9 de la Capital Federal	16
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 10 de la Capital Federal	24
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 11 de la Capital Federal	20

Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 12 de la Capital Federal	16
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 13 de la Capital Federal	17
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 14 de la Capital Federal	18
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 15 de la Capital Federal	13
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 16 de la Capital Federal	19
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 17 de la Capital Federal	16
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 18 de la Capital Federal	17
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 19 de la Capital Federal	16
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20 de la Capital Federal	19
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 21 de la Capital Federal	15
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 22 de la Capital Federal	17
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 23 de la Capital Federal	16
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 24 de la Capital Federal	17
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 25 de la Capital Federal	22
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 26 de la Capital Federal	15

Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 27 de la Capital Federal	17
Tribunal Oral en lo Criminal Nro.28 de la Capital Federal	21
Tribunal Oral en lo Criminal Nro.29 de la Capital Federal	22
Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 30 de la Capital Federal	18

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/administracion-del-pjn/.n> Disponible en ANEXO 3- “35- nomina-personal-poder-judicial-agosto-2023”.

Es menester señalar que en la tabla no se observarán datos de los Tribunales Orales N° 6 y 23 dado que estos fueron oportunamente convertidos en Tribunales Orales en lo Criminal Federal.

Ahora bien, entre los tres Tribunales Orales de Menores se desempeñan un total aproximado de 78 (setenta y ocho) empleados y funcionarios, de acuerdo al siguiente detalle:

TABLA N°10.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS
Tribunal Oral de Menores Nro. 1	28
Tribunal Oral de Menores Nro. 2	24

Tribunal Oral de Menores Nro. 3	26
---------------------------------	----

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/administracion-del-pjn/.n> Disponible en ANEXO 3- “35- nomina-personal-poder-judicial-agosto-2023”.

Por último, en el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Rogatorias trabajan once empleados y funcionarios.

II.- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN

Este se encuentra conformado por las siguientes dependencias⁵⁵:

- 1) Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal:

⁵⁵

https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/files/2023/08/cartelera-fiscalia-caba_ago2023.pdf (se obtuvo estructura fiscalías).

TABLA N°11.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS
Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	19
Fiscalía General N° 2 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	13
Fiscalía General N° 3 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal	16

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos públicos de la página <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/documento/>. Disponible en ANEXO 3-“33-Nomina_MPF_Agentes_con_Cargo_Vigente_07-2023”.

Es menester señalar que para arribar a los datos y cantidades de empleados y funcionarios de las dependencias del Ministerio Público de la Nación, se obtuvo la nómina de agentes con cargo vigente al 31 de julio de 2023, de la página web del organismo⁵⁶.

- 1) Unidad Fiscal Especializada en Investigación Criminal Compleja (UFECRI): con 64 agentes con cargo vigente al 31 de julio de 2023.

⁵⁶ <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/documento/> (se obtuvo informe de recursos humanos/personal de MPF).

- 2) Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las Mujeres (UFEM): en donde se desempeñarían un total de 26 agentes.
- 3) Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional: con 9 agentes.
- 4) Unidad Fiscal de Medidas Alternativas al Proceso Penal (UFIMAPP): donde trabajan 22 agentes.
- 5) Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP): la cual cuenta con 21 agentes.
- 6) Fiscalía de Circuito - Saavedra - Núñez Fuero Correccional: en donde se desempeñan 12 agentes.
- 7) Fiscalía de Circuito - Saavedra - Núñez Fuero de Instrucción: en la que trabajan 26 agentes.
- 8) Fiscalía de Distrito del Barrio de la Boca: la cual estaría compuesta por 24 agentes.
- 9) Dos Fiscalías Nacionales de Ejecución Penal, la N° 1 con cinco agentes con cargo vigente, y la N° 2 con siete.
- 10) Siete Fiscalías Nacionales de Menores. A saber:

TABLA N°12.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS FUNCIONARIOS
Fiscalía Nacional de Menores N° 1	10
Fiscalía Nacional de Menores N° 2	10
Fiscalía Nacional de Menores N° 3	8
Fiscalía Nacional de Menores N° 4	10
Fiscalía Nacional de Menores N° 5	10
Fiscalía Nacional de Menores N° 6	9
Fiscalía Nacional de Menores N° 7	9

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/documento/>. Disponible en ANEXO 3-“33-Nomina_MPF_Agentes_con_Cargo_Vigente_07-2023”.

12) Tres Fiscalías ante los Tribunales Orales de Menores, que se integran de la siguiente manera:

TABLA N°13.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS FUNCIONARIOS
Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales de Menores	7
Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales de Menores	9
Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales de Menores	8

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/documento/>. Disponible en ANEXO 3-“33-Nomina_MPF_Agentes_con_Cargo_Vigente_07-2023”.

13) Un total de 62 Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional (que actúan en primera instancia ante los Juzgados), entre las cuales se desempeñan aproximadamente 798 agentes judiciales, de acuerdo al siguiente detalle:

TABLA N°14.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 1	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3	15

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 4	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 6	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 8	18
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 9	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 11	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 14	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 15	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 17	10
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 18	12

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 21	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22	15
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 23	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 24	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 25	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 26	15
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27	20
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 29	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30	15
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 32	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34	14

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 36	19
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 38	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 39	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 40	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 41	15
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 42	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 44	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 46	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 47	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49	14

Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 50	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 51	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 52	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 54	15
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 55	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 56	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57	13
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 58	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 59	12
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 60	14
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61	11
Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 62	14

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/documento/>. Disponible en ANEXO 3-“33-Nomina_MPF_Agentes_con_Cargo_Vigente_07-2023”.

14) Treinta Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, a saber:

TABLA N°15.

DEPENDENCIA	CANTIDAD DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS
Fiscalía N° 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	8
Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	8
Fiscalía N° 6 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	7
Fiscalía N° 7 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	9

Fiscalía N° 8 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	8
Fiscalía N° 10 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	9
Fiscalía N° 12 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	7
Fiscalía N° 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 14 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	8
Fiscalía N° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	7
Fiscalía N° 16 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	9
Fiscalía N° 17 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	10

Fiscalía N° 18 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 19 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	7
Fiscalía N° 20 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	9
Fiscalía N° 21 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	4
Fiscalía N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 23 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	7
Fiscalía N° 24 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	7
Fiscalía N° 25 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	8
Fiscalía N° 26 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	9

Fiscalía N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	6
Fiscalía N° 28 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	5
Fiscalía N° 29 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	8
Fiscalía N° 30 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional	7

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/documento/Disponibile> en ANEXO 3-“33-Nomina_MPF_Agentes_con_Cargo_Vigente_07-2023”.

III.- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Dentro de la estructura del Ministerio Público de la defensa se destaca la existencia de las siguientes dependencias:

- 1) Veinte (20) Defensorías Públicas Oficiales ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.
- 2) Tres (3) Defensorías Públicas Oficiales Adjuntas ante los Tribunales Orales de Menores.
- 3) Cuatro (4) Defensorías Públicas de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal.

- 4) Dos (2) Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
- 5) Tres (3) Unidades de Letrados Móviles ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal.
- 6) Dos (2) Unidades de Letrados Móviles para la Asistencia de personas no privadas de libertad ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal.
- 7) Veintitrés (23) Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados en lo Criminal y Correccional y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.
- 8) Una Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Nacionales de Menores y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.
- 9) Una Unidad de Letrados Móviles para la Defensa de Personas Mayores de Edad ante los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal.
- 10) Una Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.
- 11) Una Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.
- 12) Tres (3) Unidades de Actuación ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

A partir de una búsqueda en fuentes abiertas de información, dentro de la página web del Ministerio Público de la Defensa,⁵⁷ se obtuvo un informe de recursos humanos, del

⁵⁷

<https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/transparencia/conoce-los-datos-publicos-abiertos-d-el-mpd/estructura-organica-y-funciones-del-mpd> (se obtuvo estructura del MPD)

cual se pudo obtener la cantidad de personas para los diferentes cargos, pero no asociarlos a una dependencia específica -ya sea de la justicia nacional o federal-, por lo que, no se puede informar acabadamente la cantidad de personal de cada defensoría o unidad de este Ministerio Público.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la información obtenida y analizada⁵⁸, al 8 de febrero de 2023, el Ministerio Público de la Defensa contaba con un total de 2962 agentes, los cuales se detentaban los siguientes cargos:

TABLA N°16.

CARGO	CANTIDAD DE AGENTES CC ESE CARGO
Ayudante	18
Medio Oficial	245
Oficial de Servicio	63
Encargado de Sección	14
Auxiliar	155

⁵⁸

<https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/transparencia/conoce-los-datos-publicos-abiertos-del-mpd/magistradas-os-funcionarias-os-y-empleadas-os-del-mpd> (se obtuvo nómina de personal de MPD no discriminada por dependencia correspondiente a cada agente).

Escribiente Auxiliar	228
Escribiente	141
Oficial	351
Oficial Mayor	150
Jefa de Despacho	202
Jefe de Despacho	122
Jefa de departamento	8
Jefe de departamento	23
Subdirectora Adjunto	5
Subdirector Adjunto	2
Directora General	7
Director General	4
Prosecretaria Administrativa	152
Prosecretario Administrativo	288
Prosecretaria Jefe	6

Prosecretario Jefe	4
Prosecretaria Letrada	65
Prosecretario Letrado	83
Subsecretaria Administrativa	4
Subsecretario Administrativo	10
Secretaria de 1ra Instancia	98
Secretario de 1ra Instancia	174
Secretaria Letrada de DGN	46
Secretario Letrado de DGN	85
Secretaria de la DGN	4
Secretario de la DGN	1

Fuente: Elaboracion propia a partir de los datos publicos de la pagina <https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/transparencia/conoce-los-datos-publicos-abiertos-del-mpd/magistradas-os-funcionarias-os-y-empleadas-os-del-mpd>. Disponible en ANEXO 3- “34-PlantaMPD_al_08_02_2023”.

Se deja constancia que parte de los datos señalados fueron obtenidos a partir de la compulsu de datos de acceso público.

IV.- Información Requerida.

A fin de contar con información más fehaciente y con el objeto de cumplir con el propósito de este trabajo y realizar un estudio más certero del impacto de la próxima posible transferencia de delitos de la justicia criminal y correccional a la justicia local penal y contravencional de la ciudad, hemos solicitado el acceso a la información pública de los correspondientes organismos.

En este sentido, en los términos de la Ley 27.275, hemos solicitado información al Consejo de la Magistratura de la Nación, a la Procuración General de la Nación y al Ministerio Público de la Defensa⁵⁹.

Solicitud de información al PJN

Puntualmente, al Poder Judicial de la Nación se le solicitó ponga a disposición los siguientes datos de las causas tramitadas en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, y de Menores:

- Cantidad de causas ingresadas durante el 2022 (al 31/12) clasificadas según el tipo de delitos;
- Cantidad de causas ingresadas durante el 2022 (al 31/12) con autores identificados y con autores ignorados y, a su vez, que estos universos se clasifiquen según el tipo de delitos;
- Cantidad de personas registradas como imputados/as en casos iniciados durante el 2022, clasificadas según el tipo de delitos;
- Cantidad de personas registradas como detenidas en casos iniciados durante el 2022, clasificadas según el tipo de delitos;

⁵⁹ Obran las constancias de los pedidos efectuados en el anexo 2 - AIP.

- Cantidad de personas registradas como víctimas en casos iniciados durante el 2022, clasificadas según el tipo de delitos;
- Cantidad de causas en trámite al 31/12/2021 según el tipo de delito;
- Cantidad de condenas -identificadas según sean por procedimientos abreviados o juicio-, absoluciones, sobreseimientos, suspensiones condicionales del proceso, acuerdos reparatorios y conciliaciones resueltas durante el 2022, según el tipo de delito, en relación con los casos iniciados en el 2022 y todos los casos en trámite;
- El presupuesto asignado a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional y de Menores;
- La cantidad de recursos humanos y el escalafón de las personas asignadas a los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, como así también, a los de Menores.

De este modo, el 18 de septiembre de 2023, se obtuvo respuesta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mediante Exp. AIP 35-2023⁶⁰.

De allí se desprende que, con relación a lo referente al presupuesto, dieron intervención a la Dirección General de Administración Financiera, para que informe en el marco de sus competencias lo correspondiente. En efecto, dicho organismo informó que el presupuesto asignado y crédito vigente para el año 2020 para la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional es de 10.924.161.403.

En cuanto a la nómina de personal del Poder Judicial de la Nación, que corresponde acceder a tal información a través de la compulsa de la página web del Consejo de la Magistratura.

⁶⁰ Se puede visualizar la respuesta y la documentación remitida en el anexo 2 - AIP.

Por último, en cuanto a los datos sobre ingreso, gestión y resolución de casos, la Oficina Judicial y de Gestión de la Cámara hizo saber que, compulsado el sistema judicial de gestión de los Juzgados Criminales y Correccionales, y de Menores, se pueden aportar los siguientes datos de los requeridos:

- 1) Cantidad de causas ingresadas durante el año 2022: 70553
- 2) Cantidad de personas registradas como detenidas en casos iniciados durante el año 2022: 8758.

Que los restantes datos no pueden ser satisfechos en virtud de que el sistema Lex 100 no posee los parámetros de búsqueda para obtenerlos.

Solicitud de información al MPE

En segundo lugar, al Ministerio Público Fiscal de la Nación, se le solicitó:

- 1) Cantidad de causas ingresadas durante el 2022 (al 31/12) clasificadas según el tipo de delitos;
- 2) Cantidad de causas ingresadas durante el 2022 (al 31/12) con autores identificados y con autores ignorados y, a su vez, que estos universos se clasifiquen según el tipo de delitos;
- 3) Cantidad de causas ingresadas durante el 2022 (al 31/12) que hayan tramitado ante las fiscalías nacionales por alguna forma de delegación (196, 196 bis y 353 bis);
- 4) Cantidad de personas registradas como imputados/as en casos iniciados durante el 2022, clasificadas según el tipo de delitos;

- 5) Cantidad de personas registradas como detenidas en casos iniciados durante el 2022, clasificadas según el tipo de delitos;
- 6) Cantidad de personas registradas como víctimas en casos iniciados durante el 2022, clasificadas según el tipo de delitos;
- 7) Cantidad de causas en trámite al 31/12/2021 según el tipo de delito;
- 8) Cantidad de condenas -identificadas según sean por procedimientos abreviados o juicio-, absoluciones, sobreseimientos, suspensiones condicionales del proceso, acuerdos reparatorios y conciliaciones resueltas durante el 2022, según el tipo de delito, en relación con los casos iniciados en el 2022 y todos los casos en trámite;
- 9) Presupuesto asignado a las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional, como así también, a las de Menores.
- 10) Cantidad de recursos humanos y el escalafón de las personas asignadas a las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional, como así también, a las de Menores.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal informó la cantidad de personal con desempeño en los fueros Criminal y Correccional y de Menores -todas las instancias- discriminada por agrupamiento. Aclaró que tal nómina incluye a las Fiscalías de Distrito Saavedra-Núñez y de La Boca. Por último, aclaró que en el caso de los magistrados la cantidad informada no incluye cargos vacantes.

En este sentido hizo saber que trabajan un total de 1213 agentes, dentro de los cuales hay 62 magistrados, 178 técnicos jurídicos, 829 técnicos administrativos, 20 técnicos administrativos relatores y 124 servicios auxiliares.

Ello se puede visualizar en la siguiente tabla:

TABLA N°17.

Agrupamiento	Cant. Personas
Magistrado	62
Técnico Jurídico	178
Técnico Administrativo	829
Técnico Adm. Relator	20
Servicios Auxiliares	124
Total general	1213

Fuente: Mail MPF, ANEXO 2-AIP “24-mail AIP 460.png”.

Con respecto al presupuesto informaron: “que no es posible remitir tal dato debido a que las fiscalías -sea las nacionales en lo Criminal y Correccional, las de Menores o las que fueren- no cuentan con una asignación específica de gastos dentro del Presupuesto del Organismo sino que sus gastos son atendidos con el presupuesto general de gastos del Ministerio Público Fiscal, por lo cual no se pueden desagregar los rubros”.

Aclararon que dicha situación “no implica que no se hayan atendido en forma oportuna los gastos que demanda el funcionamiento de las citadas dependencias, sino solamente que no tienen una asignación específica dentro del Presupuesto Nacional”.

Que tal circunstancia “dificulta y torna prácticamente imposible la discriminación de gastos que en forma exclusiva poseen las mismas ya que existen gastos comunes y compartidos a varias dependencias. No obstante, sí es posible señalar que las Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional y de Menores cuentan con Fondos Rotatorios Internos de Gastos de Funcionamiento –gastos “menores e imprescindibles,

que hagan estrictamente al cumplimiento de las funciones de la dependencia y/o área a su cargo, y que no permitan aguardar la provisión por parte de los departamentos que correspondan, dependientes de la Dirección General de Administración”, según la normativa de aplicación, Resolución ADM N°30/02- cuyos montos de habilitación inicial y de límite anual de gastos son de \$40.000 y 400.000, respectivamente (v. Resolución ADM N° 238/23)”.

Además, la Dirección General de Desempeño Institucional remitió un informe en un archivo de excel que se encuentra agregado al anexo 2, bajo el nombre de 30-aip460.xlsx, en el que se puede vislumbrar:

- cantidad de casos ingresados según el tipo de delito
- cantidad de casos ingresados con autor identificado y no identificado
- cantidad de casos delegados a la fiscalías
- cantidad de imputados según el tipo de delito
- cantidad de víctimas según el tipo de delito
- cantidad de detenciones
- cantidad de casos en trámite al 31 de diciembre de 2021
- salidas (resoluciones de casos) según el tipo de delito.

Sumado a ello, a partir de búsquedas de información de acceso público, hemos podido visualizar y compulsar los informes periódicos estadísticos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, del primer y segundo semestre del año 2022, y del primer semestre del año 2023, cuyo contenido fue analizado y evaluado por nuestros investigadores, y se tuvo presente para el análisis de datos -que se desarrolla en el próximo capítulo-, sin perjuicio de que se realizó el mismo en base a la información suministrada por la Dirección General de Desempeño Institucional.

Solicitud de información al MPD

Por último, al Ministerio Público de la Defensa, se le ha requerido que informe:

- 1) Cantidad de casos iniciados en el 2022 en los que intervino la Defensa Pública durante ese año según el tipo de delito;
- 2) Cantidad de personas a las que asistió en los casos iniciados durante el 2022 según el tipo de delito;
- 3) Cantidad y tipo de recursos que se plantearon en relación con resoluciones dictadas en los casos iniciados durante el 2022 según el tipo de delito;
- 4) Presupuesto asignado a las Defensorías Nacionales en lo Criminal y Correccional, como así también, a las de Menores;
- 5) Cantidad de recursos humanos y el escalafón de las personas asignadas a las Defensorías Nacionales en lo Criminal y Correccional, como así también, a las de Menores.

A la fecha no hemos recibido respuesta del aludido Ministerio, más que la confirmación de la recepción del pedido.

V.- PRESUPUESTO

Como ya se indicó en el capítulo anterior, se requirió información presupuestaria a las distintos organismos pertenecientes a la justicia nacional y los únicos que respondieron fueron el Poder Judicial de la Nación, a través de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional informó que el presupuesto asignado y crédito vigente para el año 2022 fue de 10.924.161.403 sin mayores detalles y/o precisiones.

Por otra parte, el Ministerio Público Fiscal explicó que los fiscalías en lo penal -criminales y correccionales, como así también, las de menores- no cuentan con una asignación presupuestaria específica en el Presupuesto Nacional, sino que sus erogaciones son atendidas con el presupuesto general de la institución, lo que impide desagregar los rubros oportunamente requeridos. Finalmente, se aportó el monto de los fondos fijos y rotatorios de cada fiscalía que oscilan entre los 40.000 y 400.000 pesos por año. Los datos nombrados se encuentran dentro del Anexo 5 - Presupuesto y las solicitudes dentro del anexo 2- AIP.

Ahora bien, a fin de poder cumplir con el análisis propuesta en este trabajo, se consultó la información disponible en el sitio web de la Oficina de Presupuesto Nacional, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación.

Dentro del año 2023, se accedió a las planillas detalle de las jurisdicciones por entidad correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público, toda vez que en esta última se encuentra la información disponible de ambos ministerios públicos (MPF y MPD).

En relación con el Poder Judicial de la Nación -Jurisdicción 5- se obtuvo la siguiente información que se detalla en la siguiente tabla:

TABLA N°18.

JURISDICCIÓN	Programas	Unidad Ejecutora	Crédito Original		
	1	Actividades Centrales	\$ 32.642.935.804		
	4	Mandamientos y Notificaciones	DG Mandamientos y Notificaciones	\$ 3.629.824.351	
	5	Pericias Judiciales	DG Pericial	\$ 6.101.748.491	
	6	Biblioteca y Jurisprudencia	Secr. Jurisprudencia	\$ 1.708.621.177	
	7	Archivo General	DG del Archivo General Judicial	\$ 2.667.980.464	
	8	Administración de la Corte	CSJ - Administración	\$ 7.909.828.844	
5 - PODER JUDICIAL	21	Justicia Máx Inst - Corte	CSJ	\$ 11.144.598.604	
	22	Justicia de Casación	Consejo Magistratura	\$ 12.728.736.326	
	23	Justicia Ordinaria de la CABA	Cámaras de Capital Federal	\$ 90.695.567.170	27%
	24	Justicia Federal	Cámaras Federales	\$ 161.059.310.044	
	25	Asistencia Social	OSPJ	\$ 3.301.506.069	
	26	Atención de Pasividades	Dpto. de Previsión	\$ 1.086.202.220	
	27	Interceptación y Captación de las Comunicaciones	Dir. Captación de las Comunicación del PJN	\$ 3.192.507.000	
	TOTAL			\$ 337.869.366.564	

Fuente: Unidos elaboración propia a partir de información de la Oficina de Presupuesto Nacional.

A su vez, dentro del programa 23 denominado “Justicia Ordinaria de la CABA” que tiene un monto asignado por \$90.695.567.170 y representa el 27 por ciento del presupuesto asignado a la jurisdicción, se analizaron los subprogramas correspondientes a las justicia nacional en lo penal - Fuero Criminal y Correccional y Justicia Penal Ordinaria-.

En estos dos subprogramas se incluyen todos los juzgados criminales y correccionales, los de menores, los de ejecución penal, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, los tribunales orales en lo criminal y la Cámara Nacional de Casación Penal.

TABLA N°19.

	Subprograma	Unidad Ejecutora	Crédito Original		
Justicia Ordinaria de la CABA	1	Fuero Criminal y Correccional	Cámara Criminal Correccional	\$ 19.337.365.935	21%
	2	Fuero Civil	Cámara Civil	\$ 27.144.482.995	
	3	Fuero Comercial	Cámara Comercial	\$ 13.291.900.543	
	4	Fuero del Trabajo	Cámara del Trabajo	\$ 19.724.973.938	
	6	Justicia Penal Oral Ordinaria	Cámara Federal de Casación Penal	\$ 10.196.843.759	11%
	7	Fuero de las Relaciones de Consumo	Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaci	\$ 1.000.000.000	
				\$ 90.695.567.170	

Fuente: Unidos elaboración propia a partir de información de la Oficina de Presupuesto Nacional.

Como se puede observar, el gasto presupuestario en la justicia nacional en lo penal arroja un monto de \$29.534.209.694, que representa el 33% del total de la justicia nacional y el 9% del total del presupuesto del Poder Judicial de la Nación - Jurisdicción 5-.

A su vez, se efectuó un análisis específico en relación con los incisos de las partidas presupuestaria y se pudo observar que la mayor incidencia se da en los correspondientes a “Gastos en Personal” y “Bienes de Consumo” que, en conjunto representan \$29.504.252.332.

En concreto, la incidencia de este fuero en los gastos de personal y de bienes de consumo representa el 32,75 % y el 29,42% respectivamente del total de estos incisos en el presupuesto de la justicia nacional, lo que tiene correlación con el porcentaje indicado anteriormente.

TABLA N°20.

Inciso	Programa 23 - Justicia Ordinaria de la CABA	Just. Penal CABA
Gastos en Personal	\$ 89.960.029.160	\$ 29.461.867.576 32,75%
Bienes de Consumo	\$ 144.086.210	\$ 42.384.756 29,42%
TOTAL		\$ 29.504.252.332

Fuente: Unidos elaboración propia a partir de información de la Oficina de Presupuesto Nacional.

Respecto de los Ministerios Públicos, la información a la se accedió - Jurisdicción 10- se encuentra consolidada en dos cuentas una referida a la Procuración General de la Nación -MPF- y otra a la Defensoría General de la Nación -MPD- sin mayores precisiones al respecto, tal como informó oportunamente el Ministerio Público Fiscal en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

TABLA N°21.
LISTADO DE PROGRAMAS Y CATEGORÍAS EQUIVALENTES

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	UNIDAD EJECUTORA	CRÉDITO	RECURSOS HUMANOS CARGOS	HS. DE CÁTEDRA
16	Ejercicio de la Acción Pública y Defensa de la Legalidad	Procuración General de la Nación	76.299.396.323	6.637	0
17	Representación, Defensa y Curatela Pública Oficial	Defensoría General de la Nación	45.119.592.000	4.278	0
TOTAL			121.418.988.323	10.915	0

Fuente: Planilla anexa para la Jurisdicción 10 de la Oficina de Presupuesto Nacional⁶¹

⁶¹ <https://www.economia.gob.ar/onp/documentos/presutexto/proy2023/jurent/pdf/P23J10.pdf>

Igualmente, se procedió a intentar acceder a la incidencia presupuestaria de los principales gastos y se pudo observar que:

- el MPF tiene asignado \$74.310.675.323 para gastos de consumo y dentro de este segmento \$73.070.466.445 para las remuneraciones, y
- el MPD tiene asignado \$43.202.439.000 para gastos de consumo y dentro de este segmento \$42.552.133.000 para las remuneraciones

Esta información, si bien es genérica y agregada, nos permite señalar la alta incidencia que tiene el gasto en sueldos en ambas instituciones de cara a un eventual traspaso de competencias - 96% en el MPF y 94 % en el MPD-.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS

I.- Justicia de la CABA

Durante la etapa de relevamiento de información, se logró obtener el informe de conflictividad del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, referente al año 2022.

De allí se obtuvo la tabla que a continuación se puede contrastar, de donde se desprende la cantidad de delitos ingresados entre los años 2009 a 2022, para los tipos penales de lesiones, amenazas, estupefacientes, estafa, daños, atentado, desobediencia o resistencia a la autoridad, impedimento de contacto, usurpación, malos tratos y crueldad animal, y violación de domicilio, que fueron transferidos, entre otros, de la justicia nacional a la local.

Nótese que se advierte un crecimiento exponencial en la cantidad de ingresos según las nuevas competencias que fueron adquiridas a partir de las transferencias, lo que implicó un aumento en la carga de trabajo de la justicia de la ciudad.

Si bien como se observa en la tabla que antecede el total de ingresos en el año 2022 alcanzó un total de 82.800 casos, cierto es que el mayor impacto se generó en el año 2019 con el ingreso de los delitos previstos en el tercer convenio, especialmente aquellas figuras delictivas previstas en la Ley de Estupefacientes 23.737.

Por otro lado, entre la información obtenida se pudo determinar la carga de ingreso de delitos en el año 2022 en la justicia de la ciudad dividido por comunas, conforme a la siguiente tabla.

TABLA N°2. Ingresos de delitos en la Justicia de la ciudad dividido por comunas. Año 2022.

DELITO	COMUNA																TOTAL
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	Indet.	
Amenazas simples (art. 149 bis CP)	1.538	347	774	1.438	600	445	1.021	1.561	724	593	532	551	438	533	725	243	12.063
Lesiones Leves (art. 89CP)	1.655	284	748	1.155	488	417	974	1.197	520	498	469	442	409	564	546	65	10.431
Tenencia de estupefaciente para uso personal (ART. 14, 2º par. Ley 23.737)	3.144	31	467	291	10	19	84	1.943	435	33	237	260	73	832	151	2	8.012
Lesiones culposas (art. 94 CP)	630	182	329	439	297	393	472	450	500	550	490	757	696	788	758	29	7.760
Daño simple (ART. 183 CP)	838	224	423	485	331	261	386	452	301	300	301	327	402	391	407	17	5.846
Resistencia o desobediencia a la autoridad (art. 239 CP)	652	105	288	485	158	161	290	337	218	142	165	189	205	205	222	123	3.945
Lesiones leves, graves y gravísimas agravadas (art.92 CP)	610	74	277	590	167	90	326	590	255	169	124	104	85	78	150	32	3.721
Comercio de esupefacientes (art.5 C Ley 23.737)	807	66	389	444	100	55	282	275	186	144	73	88	92	154	131	214	3.500
Estafas (art. 173 inc. 15 CP)	414	182	155	149	141	143	162	74	89	121	190	224	307	278	262	297	3.188
Lesiones por conducción imprudente (art. 94 bis CP)	614	213	478	219	266	148	292	143	118	156	113	24	34	64	41	5	2.928
Otros delitos	2.953	765	1.511	1.784	803	810	1.398	1.475	1.079	970	1.099	1.037	1.195	1.412	1.222	1.973	21.486
TOTAL	13.855	2473	5839	7.479	3361	2942	5.687	8.497	4.425	3.676	3.793	4.003	3.936	5.299	4.615	3.000	82.880

Fuente: “4- Decimoquinto Informe de Conflictividad (2023)”. ANEXO 1- INFORMES PREVIOS

Estos datos permiten visibilizar la cantidad de delitos que se registran en cada una de las comunas que integran la ciudad y así por un lado diseñar medidas de política criminal y por el otro distribuir el trabajo de manera eficiente.

TABLA N°23. Evolución de ingresos Justicia de CABA año 2013 a 2022.

DELITOS	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Lesiones dolosas y culposas (89-94bis CP)						144	26.479	17.289	22.147	25.209
Lesiones en riña (95 y 96 CP)	534	631	490	479	327	277	407	228	205	235
Amenazas (149 bis)	12.763	13.595	12.353	11.379	11.043	10.794	13.900	10.943	12.233	12.395
Estafa (173 CP)						37	79	104	5.917	7.040
Daños (183 y 184 CP)	4.676	5.195	4.519	5.104	5.357	6.174	6.732	4.496	5.465	6.270
Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad (237-239 CP)						1.897	3.478	9.139	7.817	4.579
Impedimento de contacto (Ley 24.270)						1.508	2.104	2.041	1.866	1.642
Usurpación (181 CP)	1.071	1.125	1.017	1.000	1.121	1.241	1.463	1.457	1.415	1.372
Maltrato animal (Ley 14.346)	360	420	507	802	1.222	1.939	2.442	1.515	1.397	1.213
Violación de domicilio (150 CP)	351	465	400	407	414	580	853	633	635	781
Otros delitos	1.601	2.911	4.788	3.525	4.705	9.697	12.768	20.342	14.060	9.805
ESTUPEFACIENTES LEY 23.737										
Tenencia para consumo personal (Art. 14 par. 2)							19.272	12.147	10.900	8.012
Comercio o tenencia con fines de comercio (Art. 5 inc. c)							4.707	3.218	2.760	3.500
Tenencia simple (Art. 14 par. 1)							1.592	732	538	368
Otros Ley 23.737							363	388	409	459
TOTAL	21.356	24.342	24.074	22.696	24.189	34.288	96.639	84.672	87.764	82.880

Fuente: “4- Decimoquinto Informe de Conflictividad (2023)”. ANEXO 1- INFORMES PREVIOS.

Puede observarse que sobre la Comuna n° 1 que está integrada por los barrios de Retiro, San Nicolás, Puerto Madero, San Telmo, Monserrat y Constitución, es donde se concentra la mayor cantidad de delitos, alcanzando un total de 13.855. Le siguen la Comuna n° 8 (Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo) con 8.497 casos y la Comuna n° 4 que está conformada por los barrios de Barracas, La Boca, Nueva Pompeya y Parque Patricios que durante el 2022 registró 7.479 ingresos.

II.- Justicia Nacional

En lo que respecta a la Justicia Nacional, de la información solicitada y según los registros del Poder Judicial, en el año 2022 ingresaron un total de 70.553 casos. Sin embargo, de los registros del Ministerio Público Fiscal, en el transcurso del año pasado, habrían ingresado un total de 54.369 casos, siendo que trabajaremos sobre este último registro⁶².

Debe considerarse, que la diferencia, entre otros motivos, puede obedecer a la existencia de un sistema procesal mixto en la justicia nacional en lo penal, en la que los juzgados pueden dar inicio a algunos tipo de casos en su función de investigación y posteriormente darle intervención procesal a la fiscalías en etapas intermedias del proceso para ejerzan su función de control de la legalidad del proceso y acusación.

De dicho universo de casos, 25.602 corresponden a las investigaciones sobre robos y hurtos, 13.205 a las estafas y otras defraudaciones, 2.738 a los delitos contra la integridad sexual, 2.479 a los delitos contra la libertad, 2.168 a los delitos contra la administración pública, fé pública, orden público y seguridad pública, 1836 a los delitos contra las personas, 6.132 delitos no registrados y 209 a otros delitos. Ello se puede apreciar en detalle en la siguiente tabla:

⁶² Puede existir una distorsión a la hora de contar la cantidad de casos toda vez que existen investigaciones penales con más de una calificación legal.

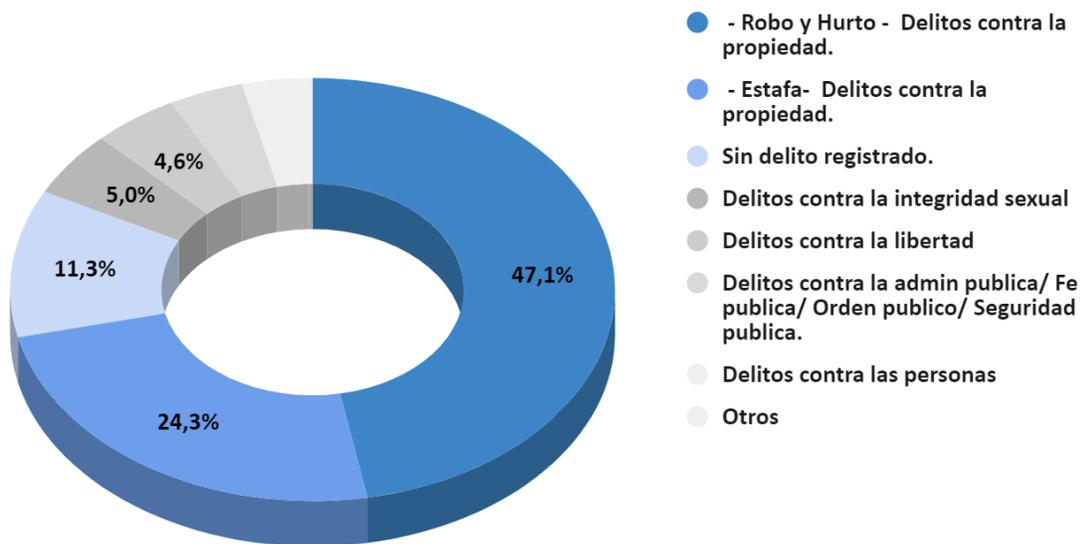
TABLA N°24.

Total de Casos	54369
- Robo y Hurto - Delitos contra la propiedad.	25602
- Estafa- Delitos contra la propiedad.	13205
Sin delito registrado.	6132
Delitos contra la integridad sexual	2738
Delitos contra la libertad	2479
Delitos contra la admin publica/ Fe publica/ Orden publico/ Seguridad publica.	2168
Delitos contra las personas	1836
Otros	209

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

De igual modo, se elaboró el siguiente gráfico que refleja el porcentaje del ingreso según el bien jurídico protegido:

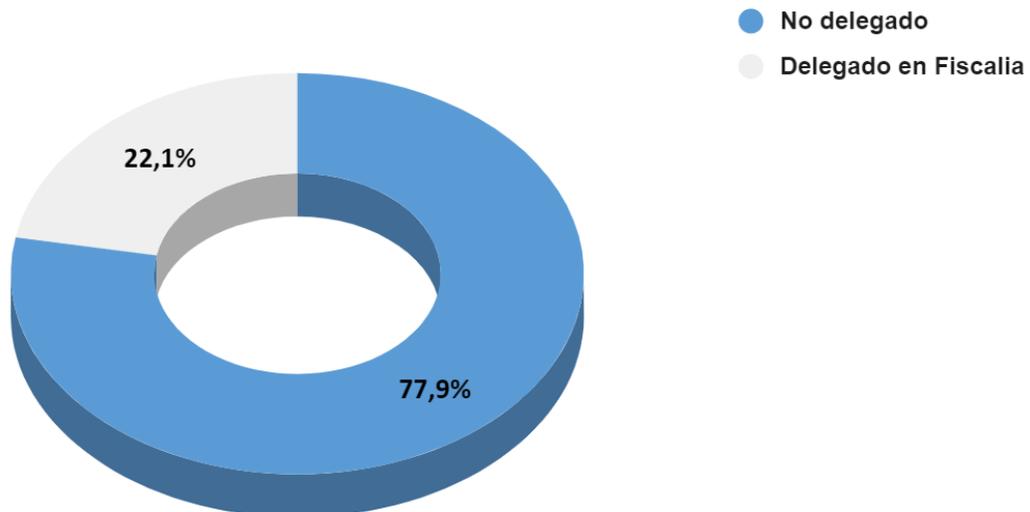
Grafico N°1. Porcentaje de ingresos según bien jurídico.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Ahora bien, del total de casos ingresados, sólo 12011 fueron delegados a las fiscalías, mientras que 42358 permanecieron bajo la instrucción de los juzgados. Ello puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Grafico N°2. Porcentaje de casos delegados a las fiscalías.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Por otro lado, respecto del universo total de casos, se identificaron 25922 imputados y 1862 víctimas. Se destaca que puede existir una distorsión con las cantidades reales, en función de cómo son cargados al sistema y registrados los casos y las personas en los mismos.

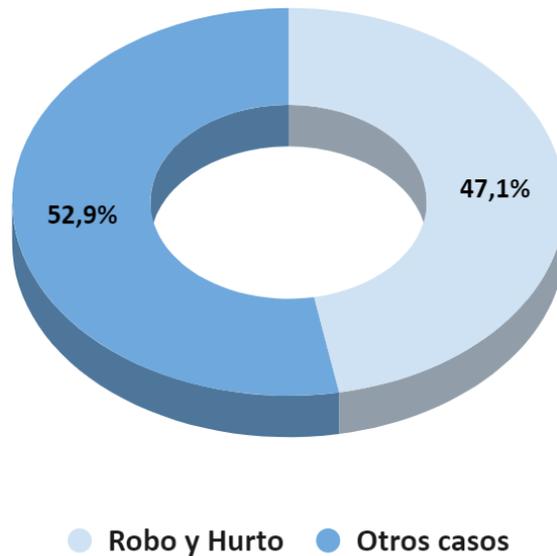
También corresponde señalar que de lo informado surge que hubo un total de 1083 detenciones, pero no se aclara si las mismas fueron en flagrancia o por órdenes judiciales.

Además, se vislumbró que al 31 de diciembre de 2021 había un total de 198828 casos en trámite en la justicia nacional y que en el año 2022 se registraron un total de 21101 salidas, entendidas estas como las distintas posibles variantes de cierre o resolución de casos, dentro de las que se destacan los archivos, sobreseimientos, clausuras de la instrucción y elevaciones a juicio, sentencias condenatorias y absolutorias, entre otros.

Ahora bien, como se puede observar particularmente del gráfico porcentual de casos según el bien jurídico tutelado, los delitos contra la propiedad representan el 71,4% del total de los casos ingresados -considerando los delitos de estafas, robos y hurtos-. Y de este universo nos permite efectuar una nueva segmentación de datos para analizar los delitos de robo y hurto por su incidencia en el total de casos, ya que representan un 47,1% de los casos.

Veamos.

Grafico N°3. Carga de trabajo de robo y hurto.



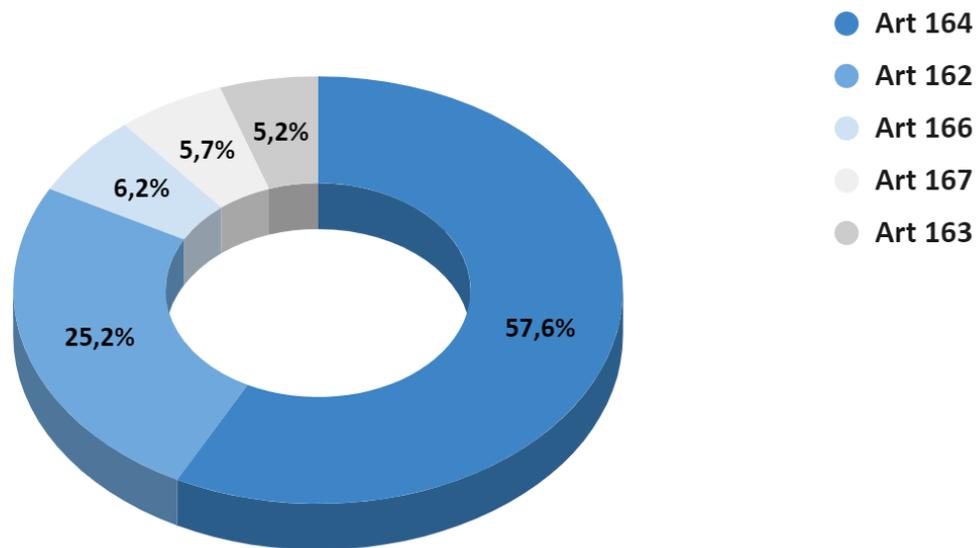
Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Entonces, del total de los 54369 casos ingresados, 25602 corresponden a los delitos de robo y hurto. Este recorte, como ya se indicó, se efectuó teniendo en cuenta el porcentaje representado en los ingresos de la justicia nacional y por ende el impacto que tendría en una nueva transferencia de competencias penales que permita continuar con el traspaso.

Asimismo, dentro de este universo podemos distinguir que hubo 6453 casos en orden al delito previsto y reprimido por el art. 162 CP -hurto simple-, 1334 por el art. 163 CP -hurto agravado-, 14755 por el art. 164 CP -robo simple-, 7 en orden al art. 165 CP -homicidio en ocasión de robo-, 1584 en función del art. 166 CP -modalidades de robo agravado-, y 1469 por presunta comisión de la figura del 167 CP -otras modalidades de

robo agravado-. Los porcentajes correspondientes se pueden verificar en el siguiente gráfico:

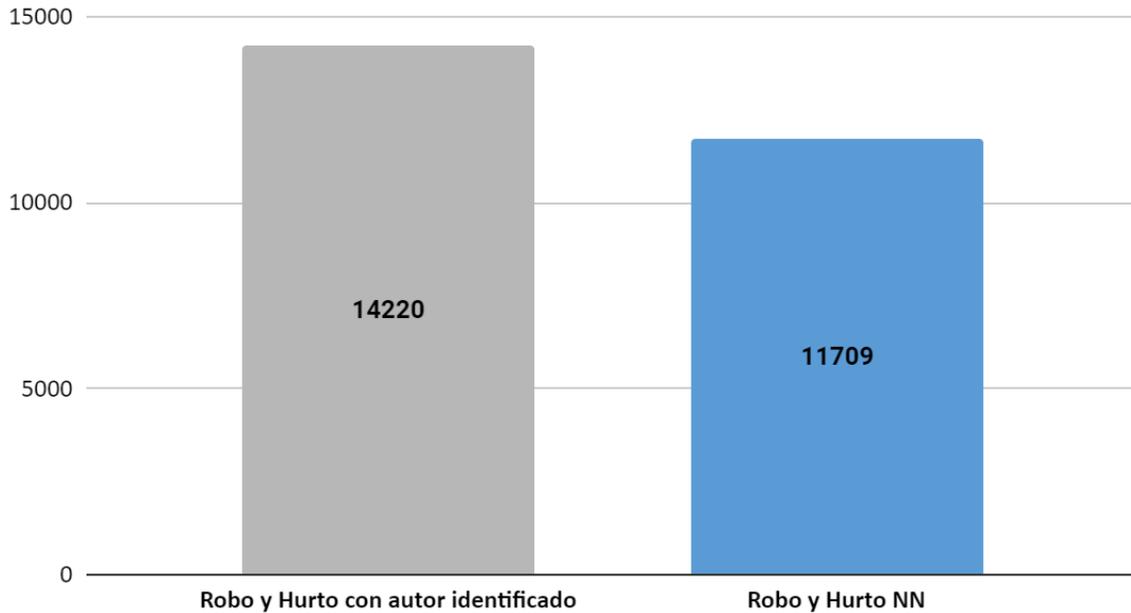
Grafico N°4. Casos según Artículo del Código Penal.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

También, del total de casos ingresados por robos y hurtos, se destaca que en 14220 investigaciones se identificó a un posible autor, mientras que en los restantes 11709 no se logró hacerlo.

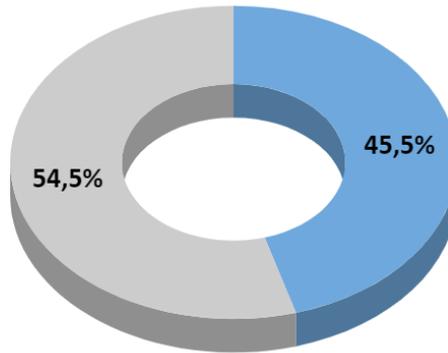
Grafico N°5. Identificación de autor en Robo y Hurto.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Con respecto al número total de imputados individualizados previamente mencionado (25922), corresponde señalar que 11795 pertenecen a casos seguidos por delitos de robos o hurtos.

Grafico N°6. Imputados registrados.

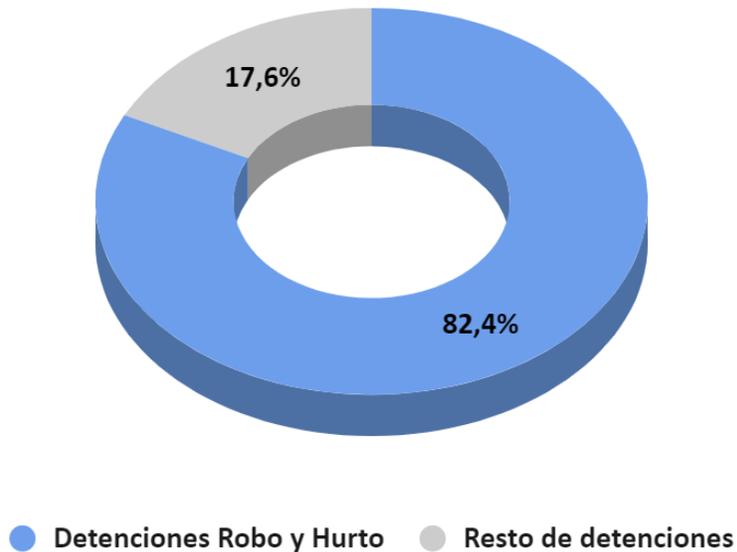


● Imputados por robos y hurtos ● Resto de imputados

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Del total de 1083 detenciones, 892 fueron en orden a los delitos de robo y hurto. Ello representa el siguiente porcentaje:

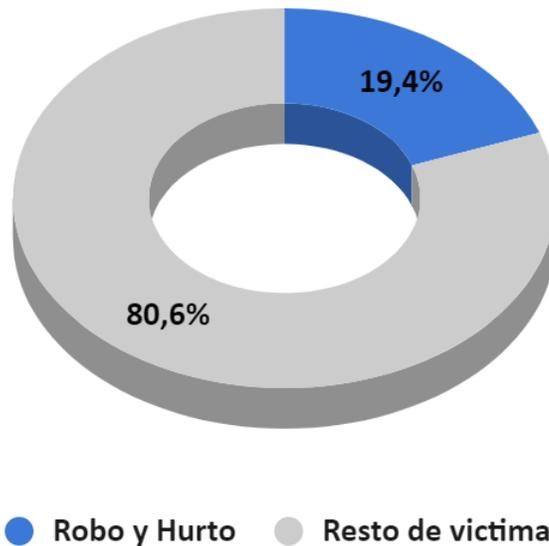
Grafico N°7. Detenciones.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Resulta importante destacar en este punto que el mayor porcentaje de detenciones que se registra en el fuero nacional son como consecuencia de los delitos de robo y hurto. En lo que respecta al total de víctimas identificadas, 361 fueron registradas en las investigaciones de las figuras delictivas de robo y hurto. El porcentaje de ello se puede apreciar en el gráfico:

Grafico N°8. Victimas.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Finalmente, corresponde mencionar que de la cantidad total de salidas registradas en el año 2022 (que como se mencionó previamente fue de 21101 legajos), 10975 de estas se dieron en las investigaciones penales por robos y hurtos, que representa aproximadamente el 50 por ciento de la cantidad respuestas que brindó el sistema durante el año analizado

Ello se puede apreciar en detalle en la tabla y gráfico que a continuación se vislumbran:

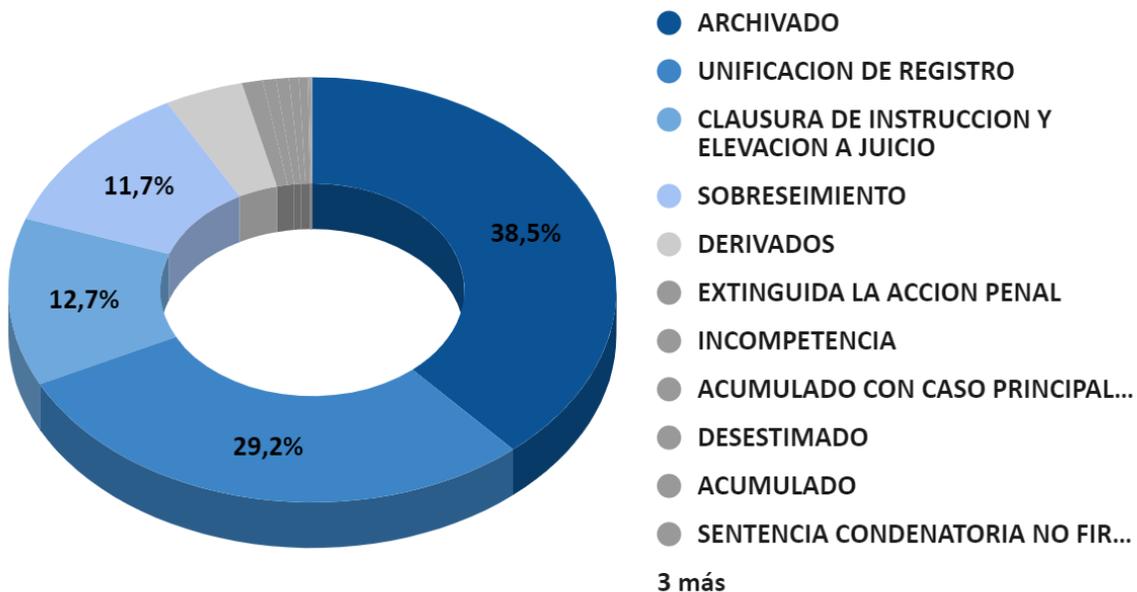
TABLA N°25.

TOTAL SALIDAS	21101
TOTAL SALIDAS ROBO Y HURTO	10975

ARCHIVADO	4199
UNIFICACION DE REGISTRO	3179
CLAUSURA DE INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN JUICIO	1389
SOBRESEIMIENTO	1270
DERIVADOS	457
EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL	122
INCOMPETENCIA	77
ACUMULADO CON CASO PRINCIPAL FISCALNET	75
DESESTIMADO	57
ACUMULADO	50
SENTENCIA CONDENATORIA NO FIRME	9
SENTENCIA CONDENATORIA FIRME	6
EXHORTO FINALIZADO	6
APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD	5

Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

Grafico N°9. Salidas Robo y Hurto.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información remitida por el MPF, disponible en el anexo 2 “análisis de aip 460”.

III.- Conclusiones sobre los datos obtenidos.

A modo de conclusión, el análisis efectuado nos arroja las siguientes conclusiones:

- el 47/50 por ciento de los casos que ingresan en la justicia penal nacional son delitos contra la propiedad, en su tipificación de robos y hurtos
- de estos, el 47 % representan 25602 casos
- A su vez, por los delitos de robos y hurtos hay 11795 personas imputadas, lo que representa frente al total de imputados el 45,5 %.
- Hubo por estos casos 892 detenidos, que representa el 82,4% del total de los detenidos en el año 2022

- Hubo por estos casos 361 casos con víctimas individualizadas, de un total de 1862, lo que refleja un porcentual del 19,4 % del total.
- El 12,7 % de los casos investigados, fueron elevados a juicio.
- Respecto de las salidas de casos del MPF, de un total de 21101 casos, 10975 corresponde a robos y hurtos, lo que representa un aproximadamente el 50% de los casos

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

A lo largo de estos tres meses de trabajo se dio cumplimiento a los objetivos generales y específicos previstos para cada una de las etapas que se fueron planteando.

Inicialmente hicimos un repaso sobre la normativa y la jurisprudencia que promueve que la Ciudad de Buenos Aires logre la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa que consagra la Constitución Nacional.

Luego, resumimos la estructura de la Justicia Nacional y de la Ciudad para poder conocer el estado de situación de cada una de ellas. Posteriormente procedimos a analizar los datos empíricos sobre registros de casos penales, para poder arribar a esta etapa y esbozar recomendaciones para continuar avanzando en la transferencia completa de los delitos previstos en el Código Penal hacia la justicia porteña.

Con relación al análisis de los datos obtenidos, tal como fuera previamente indicado, las tablas y los gráficos elaborados se realizaron con la información brindada por cada uno de los organismos, como así también con los datos estadísticos que están

publicados y son de libre acceso en las páginas oficiales de cada una de las dependencias.

Sentado ello y en función de lo trabajado, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1. Aspecto jurídico

Se ha señalado que con la reforma constitucional del año 1994 se consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional), y a su vez, la Ley N° 24.588 en su art. 6 estableció que “el Estado Nacional y la Ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes”.

Desde el 2000 hasta la actualidad se firmaron tres convenios de transferencias con el dictado de las leyes n° 25.752; 26.375 y 26.702.

Así pues desde la normativa están dadas las condiciones para continuar con una transferencia de competencias penales a la Ciudad en forma progresiva a través de la firma de un nuevo convenio de transferencia de competencias entre el gobierno local y el gobierno nacional.

En cuanto a la progresividad sugerida, y luego del análisis efectuado en los capítulos que anteceden sería pertinente que la próxima transferencia se lleve a cabo respecto de los delitos de hurto y robo, en sus distintas modalidades. Para ello será necesario que se suscriba un nuevo convenio.

2. Delitos a transferir y su impacto en la ciudad

Como lo señalamos anteriormente se propone que las próximas competencias penales a transferir sean parte de los delitos contra la propiedad, específicamente los hurtos y robos (arts.162 al 167 del CP).

Veamos que, tal como se detalló anteriormente, en el año 2022 ante la Justicia Nacional ingresaron un total de 54.369 denuncias penales y, aquellos que incluyen a los delitos previstos entre los arts. 162 y 167 alcanzan a 25.602 casos por lo que, del total de ingresos en Nación, transferir estos delitos a la ciudad implicaría absorber en la ciudad un **47% de su ingreso**.

Por otro lado, en caso de transferir este tipo de delitos, hay que considerar que la mayor cantidad de los mismos está integrada por el delito de robo simple, previsto en el art. 164 del Código Penal.

Este número de casos anuales a transferir representaría para la Justicia de la Ciudad, **asumir un 30.89% más de la carga de trabajo** del que tuvo en el año 2022. Si bien es un número significativo, es un desafío necesario para continuar avanzando con la manda constitucional que consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional) contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En resumen, asumir en la Justicia de la ciudad los delitos sugeridos implicaría:

- Absorber el 47% del ingreso que en 2022 se registró en la Justicia Nacional.
- Absorber el 82,4% de las detenciones del fuero Nacional.
- el 50 por ciento de las salidas son por estos delitos

Al ser los delitos de mayor caudal en el fuero nacional asumir esta competencia permitiría gestionar de manera integral la seguridad ciudadana de los habitantes de la

CABA, coordinar políticas criminales entre las agencias de seguridad y los órganos de justicia locales, todo lo que fortalece el proceso de autonomización institucional de la Ciudad, de acuerdo a la CN y la CCABA.

En términos prácticos, de gestión de casos e impacto en carga de trabajo y recursos humanos, corresponde tener en cuenta las siguientes cuestiones.

Primero, tal como se ha advertido a partir de los datos estadísticos de casos, vemos que desde el año 2019 el ingreso de delitos a la Justicia de la Ciudad supera a aquellos que ingresan al fuero Nacional. Esto se debe naturalmente al aumento de las competencias que se fueron transfiriendo con los distintos convenios.

Recordemos que, como se detalló en puntos anteriores, el último convenio de transferencia que incluye, entre otras, algunas de las figuras delictivas previstas en la Ley 23.737 –de estupefacientes- entró en vigencia el 1º de marzo de 2018, por lo que el mayor impacto de ingreso en la ciudad se registró en el año 2019.

Los números plasmados anteriormente reflejan a su vez que, al menos la mitad del objetivo tendiente a la autonomía plena de la ciudad, en relación a la materia penal que es producto de este trabajo, ya fue cumplida, por lo que resulta necesario continuar en esa línea para lograr la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires.

También, si analizamos el paralelismo entre ingreso/personal de ciudad y nación, se advierte que en el fuero penal y contravencional ingresaron más casos y hay menos agentes que en nación, para atender el universo de causas. Ello podría ilustrarse de la siguiente manera:

TABLA N°26.

	CABA	Nación
Ingresos año 2022	82.880	54.369
personal	1.930	2.744

Vale señalar que, los números de personal de Nación no incluyen al Ministerio Público de la Defensa toda vez que los datos suministrados no estaban detallados por dependencias, sin perjuicio de lo cual, en el informe se detalló genéricamente la estructura del mismo.

A su vez los números de personal de la Ciudad sólo incluye a la jurisdicción de primera instancia y de Cámara, señalando sobre este punto que tanto en Fiscalía, Asesoría y Defensoría General, como así también en el Consejo de la Magistratura se desempeña personal que coadyuva al funcionamiento y a la gestión de las investigaciones.

Así pues, teniendo en cuenta el tipo de delito, resultará necesaria la creación de Fiscalías especializadas en la materia, como así también de Fiscalías o Unidades de flagrancia y centros de detenciones que permitan canalizar el alto caudal de detenciones que se registran en la materia ya que, como se señaló en el capítulo anterior, el 82,4% de las detenciones en la Justicia Nacional corresponde a los delitos de robo y hurto.

En este sentido, este traspaso implicaría aumentar en demasía la carga de trabajo de la justicia local y disminuir la cantidad de la justicia nacional, por lo que, necesariamente, se debería dotar de mayor recursos humanos y presupuesto al fuero

penal y contravencional. Ello podría cristalizarse de dos maneras, trasladando recursos humanos de Nación a Ciudad o bien ampliando la planta de personal de Ciudad.

3. **El impacto presupuestario**

El impacto presupuestario de esta nueva transferencia se estima en torno al 4,5 por ciento del presupuesto de la Justicia Nacional.

Corresponde señalar que si bien con el presente trabajo no se puede establecer con precisión cuál es el impacto presupuestario que implicaría transferir los delitos de robo y hurto al ámbito de la Ciudad, cierto es que, la previsión presupuestaria para los órganos de la justicia penal nacional representan aproximadamente el 9 por ciento del presupuesto del Poder Judicial de la Nación y se debe tener en cuenta que entre 90 y 95 por ciento de esa erogación presupuestaria se destina al pago de remuneraciones de los agentes.

Por lo tanto, si se transfieren los delitos de hurto y robo, que representan aproximadamente el 50 por ciento de la carga de trabajo de estos órganos, se sugiere tener como pauta que, al menos, se debería reclamar al Gobierno Nacional el 4,5 por ciento del presupuesto asignado para la gestión de estos o, en su caso, prever que este será el costo estimado de la asunción de estas competencias que deberá hacerse con recursos propios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más allá de que su organización judicial difiere de la nacional.

A su vez, se debe contemplar el impacto presupuestario de los presupuestos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de la Nación que, por el nivel de agregación de los datos y la falta de respuesta de los organismos, no se pudo analizar. Sin embargo, se puede utilizar esta pauta propuesta para el Poder Judicial de la Nación como medida para estos organismos.

Por otra parte, , toda vez que en la justicia de la ciudad se realiza un análisis por comuna para definir la política criminal, se sugiere que se realice una evaluación para determinar cuáles son las zonas donde se registran la mayor cantidad hechos vinculados con este tipo de delitos para hacer una correcta asignación de recursos y abordar de manera eficiente la problemática.

Nótese que se trata de uno de los delitos que hoy en día se produce con mayor frecuencia y que depende mucho de la zona de la ciudad que se trate, que se ve en mayor o menor medida la reiteración de la conducta delictiva. En este sentido, se trata de un delito que varía mucho según la jurisdicción, por lo que, resulta vital que sea la justicia local, que tiene un contacto más directo con los vecinos y con la Policía de la Ciudad, la encargada de perseguir estos delitos y para ello establecer políticas judiciales más acordes a la conflictividad, para un tratamiento y resolución más eficiente.

No obstante, el análisis y recomendación de las medidas y estructuras a implementar en caso de que se materialice el traspaso de los delitos mencionados, debería estudiarse en detalle y podría ser el objeto de un próximo trabajo.

ANEXO

1- DGDI - Dirección General de Desempeño Institucional, “Informe periódico estadístico del MPFN enero/junio 2022” (2022).

2- DGDI - Dirección General de Desempeño Institucional, “Informe periódico estadístico del MPFN julio/diciembre 2022” (2023).

3-DGDI-Dirección General de Desempeño Institucional, “Informe Estadístico-DGDI-enero junio 2023” (2023).

4- Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Secretaría de Información Estadística y Análisis de Datos. “DECIMOQUINTO INFORME DE CONFLICTIVIDAD” (2023).

5- Consejo de la Magistratura de la CABA – Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Informe sobre costo de implementación de Juicios por Jurados “ (2020).

6- Consejo de la Magistratura de la CABA – Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “INFORME SOBRE EL CONTROL DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA EN LAS SALIDAS ALTERNATIVAS AL CONFLICTO Y EN LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD” (2020).

7- Consejo de la Magistratura de la CABA – Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “INFORME COMISIÓN DE TRABAJO DEL FUERO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA” (2022).

8- Consejo de la Magistratura de la CABA – Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Actualización del Informe sobre el Fuero Penal Nacional al ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”

9- Consejo de la Magistratura de la CABA – Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Informe de Relevamiento de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal con asiento en la Capital Federal” (2021).

10- Consejo de la Magistratura de la CABA – Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “INFORME DE RELEVAMIENTO SOBRE EL TRASPASO DEL FUERO PENAL NACIONAL AL AMBITO DEL PODER JUDICIAL DE LA CABA -ASPECTOS RELEVANTES- ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS CON COMPETENCIA EN LA JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL” (2021) .

11- Consejo de la Magistratura de la CABA, Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Informe de Relevamiento de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “ (2022).

12- Consejo de la Magistratura de la CABA, Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Informe sobre costo de implementación de Juicios por Jurados “ (2020).

13- Consejo de la Magistratura de la CABA, Unidad Consejero Gonzalo Rua, “Informe sobre el relevamiento de datos estadísticos del Fuero Penal, Penal Juvenil,

Contravencional y de Faltas de la CABA y de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional.” (2020).

14- Oficina de Estadísticas Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Anuario estadístico Fuero PPJCyF” (2022).

15- Constancia MPD

16- Constancia MPD /2

17-Constancia PJN

18-mail MPD Constancia de inicio de expediente, sin respuesta posterior.

19-mail MPD constancia de inicio de trámite

20-mail AIP Exp.AIP 35-2023 /2

21-mail AIP Expte. AIP 35/2023

22-mail AIP 460 /2

23-mail AIP 460 constancia de inicio de trámite

24-mail AIP 460

25-RESPUESTA AIP N 460

26-Rta. AIP 35-202304102023084531

27-Exp. AIP 35-202308092023135008

28-Exp. AIP 35-2023. expediente consejo abierto

29-Exp. AIP 35-2023

30-aip460

31-Análisis de AIP 460

32-

https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/files/2023/08/cartelera-fiscalia-caba_ago2023.pdf (fiscalías nacionales en caba). 24”- fiscalía-caba agosto 2023.pdf.

33- <https://www.mpf.gob.ar/transparencia-activa/documento/> (recursos humanos de MPF).

”- Nomina_MPF_Agentes_con_Cargo_Vigente_07-2023.

34-

<https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/transparencia/conoce-los-datos-publicos-abiertos-del-mpd/estructura-organica-y-funciones-del-mpd> (se obtuvo estructura del MPD).

35- <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/administracion-del-pjn/> (se obtuvo nomina de personal de PJN y estructura orgánica). 27”- nomina-personal-poder-judicial-agosto-2023.xlsx

35.2-

Excel de trabajo. Estructura y rrhh justicia nacional información pública.

35.3-

<https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/transparencia/conoce-los-datos-publicos-abiertos-del-mpd/magistradas-os-funcionarias-os-y-empleadas-os-del-mpd> (se obtuvo nomina de personal de MPD, no discriminada dependencia correspondiente a cada agente).

36- FALLO BAZÁN.pdf

37- FALLO CORRALES.pdf

38- FALLO G. 2462. XLI. ORI - GCBA c TIERRA DEL FUEGO.pdf

39- FALLO GCBA c PCIA. CÓRDOBA.pdf

40- FALLO GCBA c PEN.pdf

41- FALLO JOSÉ MÁRMOL.pdf

42- FALLO NISMAN.pdf

43-FALLO LEVINAS

44-LEYES DE TRANSFERENCIA

45- presupuesto_2023_PJN_penalCABA

